

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

08 JUL 2019

RECIBIDO

Firma _____ Hora 16:25

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2018 – 2019

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Señor Presidente

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley N° 0482/2016-CR, presentado por el grupo parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del congresista Mauricio Mulder Bedoya, que propone modificar el artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas sobre afiliación y candidaturas, así como el artículo 87 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones sobre la vigencia de partidos y alianzas electorales para participar en un proceso electoral.
- Proyecto de Ley N° 1475/2016-CR, presentado por el grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre (hoy integrante del grupo parlamentario Nuevo Perú), que propone modificar el artículo 5, 6, 10 y 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Proyecto de Ley N° 1879/2017-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa del congresista Richard Acuña Núñez, que propone modificar el artículo 3 y 5 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Proyecto de Ley N° 2213/2017-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa del congresista Richard Acuña Núñez, que propone modificar el artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Proyecto de Ley N° 3547/2018-CR, presentado por el congresista no agrupado Roberto Gamaniel Vieira Portugal, que propone la ley de refundación de los partidos políticos y modifica otras disposiciones de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la modificación de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales respecto de la inscripción y cancelación de organizaciones políticas.
- Proyecto de Ley N° 4251/2018-JNE, presentado por el Jurado Nacional de Elecciones, que propone el Código Electoral.
- Proyecto de Ley N° 4467/2018-CR, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista María Melgarejo Páucar, que propone modificar el artículo 7 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

El presente dictamen fue aprobado por MAYORÍA en la vigésima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 25 de junio de 2019, contando con los votos favorables de los señores congresistas **Lourdes Alcorta Suero, Miguel Ángel Torres Morales, Jorge Meléndez Celis, Marisol Espinoza Cruz y Gino Costa Santolalla**, miembros titulares de la comisión; **Úrsula Letona Pereyra, Ángel Neyra Olaychea, Luz Salgado Rubianes, Ana María Choquehuanca de Villanueva**, miembros accesorios de la comisión y la abstención de la congresista **Marisa Glave Remy**.

RU: 378932

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El Proyecto de Ley N° 0482/2016-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 27 de octubre de 2016. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 7 de noviembre de 2016 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 1475/2016-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 7 de junio de 2017. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 12 de junio de 2017 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 1879/2017-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 13 de setiembre de 2017. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 18 de setiembre de 2017 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 2213/2017-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 5 de diciembre de 2017. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 11 de diciembre de 2017 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 3547/2018-CR, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 15 de octubre de 2018. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 17 de octubre de 2018 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 10 de abril de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 12 de abril de 2019 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 4251/2018-JNE fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 29 de abril de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 6 de mayo de 2019 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley N° 4467/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 13 de junio de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 27 de junio de 2019 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

1. El Proyecto de Ley N° 0482/2016-CR contiene la siguiente fórmula normativa

LEY DE FORTALECIMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS

"Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer los partidos políticos y los grupos parlamentarios del Congreso de la República, en el ámbito de las leyes 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y 28659, Ley Orgánica de Elecciones."

Artículo 2. Incorpora quinto y sexto párrafos y modifica el último párrafo del artículo 18 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

"Artículo 18.- De la afiliación, **candidatura** y renuncia
(...)

Para adquirir el derecho a postular a cargo de elección popular, el afiliado deberá contar con al menos 1 año de inscripción en el partido político, cuando se trate de elecciones de carácter distrital, provincial o regional; y, no menos de 3 años de inscripción para Congresista de la República, representante al Parlamento Andino o Presidente de la República. La afiliación se computa teniendo como referencia la fecha de convocatoria de las respectivas elecciones.

Lo normado en el párrafo anterior no es aplicable al candidato incorporado como tal en la cuota de designación directa que prevé el tercer párrafo del artículo 24 de la presente ley, siempre y cuando no haya tenido la condición de afiliado en ninguna organización política en al menos 1 año, tratándose de elecciones de ámbito local o regional; o 3 años para Congresista de la República y representante al Parlamento Andino. La afiliación se computa teniendo como referencia la fecha de convocatoria de las respectivas elecciones.

(...)"

Modifícase el último párrafo del artículo 18 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- De la afiliación, **candidatura** y renuncia
(...)

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con **3 años** de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos".

Artículo 3. Modificación del primer párrafo del artículo 87 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

(...)

Vigencia de **partidos y alianzas para elecciones**

Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas **y representantes al Parlamento Andino** en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones **con al menos 3 años de anterioridad a la fecha de convocatoria del proceso electoral general. El plazo será de al menos 1 año tratándose de elecciones de ámbito local o regional, en función a la fecha de convocatoria de elecciones correspondiente.** Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

(...)"

Artículo 4. Norma derogatoria

Derógase el inciso c) del artículo 88 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y derógase o modifícanse, en su caso, las normas que se opongan a la presente ley.

(...)"

Cabe precisar que este se encuentra acumulado con los siguientes proyectos:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

2. El Proyecto de Ley N° 1475/2016-CR presenta el siguiente contenido

LEY QUE MODIFICA LOS ART. 5, 6, 10 Y 13 DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

“Artículo 1. Modificación del artículo 5. Requisitos para la inscripción de partidos, literal b) y c)

b) La relación de comités de militantes y adherente, reunidos en asambleas fundacionales provinciales, supervisadas por la ONPE, correspondiente a no menos de un total nacional de 6,500 militantes y adherentes organizados en Comités Provinciales Fundacionales, de no menos de 100 integrantes por comité. El partido renueva su vigencia en los procesos electorales nacionales, si obtiene respaldo electoral de más del 3% de los votos válidos a nivel nacional (en el 2011 fue de 439,414 votos válidos) o la obtención de 5 representantes al Congreso de la República en más de una circunscripción electoral.

c) Las actas de constitución de comités provinciales fundacionales, deben representar 1/3 de las provincias del país, ubicadas en al menos la mitad de los departamentos, debiendo estar suscritas cada una por lo menos por 100 afiliados, debidamente identificados con su DNI por la ONPE en la asamblea fundacional.

d) El Comité Provincial debe acreditar el funcionamiento de un local político del partido.

Artículo 2. Modificación del artículo 6 inciso b). Acta de fundación, e inciso agregado

b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman, de acuerdo a su Estatuto y la presente ley.

Inc. Agregado

e) Una declaración jurada que exprese su compromiso y vocación democrática. El respeto irrestricto al estado de derecho, las libertades y derechos fundamentales, y de una conducta lícita coherente con tales principios. Esta declaración jurada deberá estar firmada por todos los fundadores del partido, quienes no podrán estar condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

Artículo 3. Modificación del artículo 10. Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, con las actas de los comités fundacionales de militantes y adherentes, la ONPE, verifica el cumplimiento de los requisitos formales y publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

Artículo 4. Modificación del artículo 13. Cancelación de la inscripción

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos 5 representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o no haber alcanzado al menos 3% de los votos válidamente emitidos a nivel nacional.
- b) Por no participar en dos elecciones nacionales sucesivas.

Artículo 5. Disposiciones Transitorias

La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación. Se aplicará de la siguiente manera:

1. Los nuevos partidos políticos deben cumplir el proceso de constitución de comités fundacionales provinciales para su registro en el Registro de Partidos Políticos del JNE de acuerdo a lo señalado en la presente ley.
2. Los partidos con inscripción vigente en la fecha de promulgación de la presente ley mantendrán la misma para las elecciones municipales y regionales de 2014 y generales de 2016, debiendo adecuarse a lo establecido en la presente ley a partir del año 2016 en adelante para su registro en el ROP del JNE."

3. El Proyecto de Ley N° 1879 contiene la siguiente fórmula normativa

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 3 y 5 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de fortalecer el sistema democrático.

Artículo 2. Modificatoria de los artículos 3 y 5 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto

Artículo 3.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Los fundadores o promotores de un partido político deben ser personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no hayan sido condenados por delitos de corrupción, narcotráfico, lavado de activos y terrorismo en cualquiera de sus formas.

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- b) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.
- c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- g) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.
- h) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; **o realicen acciones de apología, promoción y apoyo político a la acción de organizaciones terroristas para subvertir el orden constitucional que altera gravemente la paz pública** o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución".

4. El Proyecto de Ley 2213/2017-CR contiene lo siguiente

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el objeto de promover la participación de las organizaciones políticas en elecciones regionales y municipales.

Artículo 2. Modificatoria del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

(...)

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. De existir alianzas entre partidos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido.

Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elecciones regionales y municipales, si no hubiese inscrito listas de candidatos en al menos un tercio de total de circunscripciones, en cada ámbito respectivamente: regional, provincial y distrital. De existir alianzas en elecciones regionales, el porcentaje requerido de inscripción de listas se incrementa en 10% en las circunscripciones según corresponda.

- b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno."

5. El Proyecto de Ley N° 3547/2018-CR contiene la siguiente fórmula normativa

LEY DE REFUNDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MODIFICA OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto que los partidos políticos inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, se sometan a un proceso de reinscripción cumpliendo la normatividad legal y exigencias vigentes, asegurando un proceso democrático en la elección de sus dirigentes y el funcionamiento de sus comités partidarios en los respectivos locales de forma activa, dictar otras disposiciones para permitir el ingreso de nuevos actores políticos, estableciendo además nuevos supuestos de cancelación de inscripción en caso de infracción a la ley, así como asumir responsabilidad por las conductas penales de sus autoridades elegidas, manteniendo además un número mínimo de militantes, evitando las alianzas electorales entre partidos políticos y permitiendo que las elecciones a cargos de elección popular se realice con verdadera democracia en elecciones universales conforme su a estatuto, garantizando su transparencia.

Artículo 2.- Reinscripción de Partidos Políticos

Los Partidos Políticos con inscripción vigente tienen un plazo de 2 años a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reinscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, cumpliendo los requisitos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Modificación de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifícanse el último párrafo del artículo 4, el literal b) del artículo 5, el literal e) del artículo 9, los artículos 12, 13, 15, 18 y suprime el literal c) del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los términos siguientes.

"Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

(...)

Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda,

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

además de contar, en el caso de los partidos políticos, con al menos además de contar, en el caso de los partidos políticos, con al menos cincuenta mil (50 000) afiliados inscritos.

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

b) La relación de adherentes en número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.

Artículo 9.- Estatuto del partido

(...)

e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto respectivo.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto mediante un proceso electoral universal y con voto secreto, con participación mínima del 60% de afiliados. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 12.- Apertura de locales partidarios

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Los locales partidarios deben estar debidamente señalizados para su fácil identificación por parte de la ciudadanía. Su funcionamiento es periódicamente fiscalizado por el Jurado Nacional de Elecciones.

La infracción reiterada en 3 oportunidades de lo previsto en el párrafo anterior, da lugar a la cancelación de la inscripción de la organización política.

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en una elección general, estando habilitado.

Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en una elección regional

(...)

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 15. Alianzas de organizaciones políticas

Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico- financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales solo pueden estar integradas por una organización política de alcance nacional y una o más organizaciones políticas de alcance regional o departamental o entre estas últimas, las mismas que se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales según corresponda.

En todos los casos se deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político cuyo padrón está a cargo del Registro de Organizaciones Políticas. Para su registro e inscripción deben presentar una solicitud al Registro de Organizaciones Políticas indicando su voluntad de afiliación a determinado partido político, luego de lo cual se corre traslado a la organización política por el plazo de 5 días, en caso de no haber oposición o respuesta, se procederá a la inscripción. En caso de oposición de la organización política esta deberá estar fundamentada en algunas de las causales previstas en su estatuto.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral. La renuncia al partido político se realiza ante el Registro de Organizaciones Políticas por cualquier medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente la identidad. El Registro de Organizaciones Políticas comunicará de este hecho a la organización política.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23.

Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de los afiliados.

Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

(...)

Artículo 25.- Elección de Autoridades

La elección de las autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las dos (2) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto garantizando un proceso transparente.

Artículo 4.- Incorporación de los numerales 14.4 y 14.5 al artículo 14 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Incorpórase los numerales 14.4 y 14.5 al artículo 14 de la Ley 28094, Ley Orgánica de Elecciones en los términos siguientes:

Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

14.4.- Recibir financiamiento de aportes o ingresos de fuente prohibida o ilegal

14.5.- Promover candidatos que luego de ser elegidos como autoridad, son sancionados con sentencia firme, por delitos dolosos contra la administración pública, en un periodo de 5 años, conforme el siguiente detalle:

- 1 Presidente o Vicepresidente de la República
- 2 Congresistas de la República
- 2 Gobernadores o Vicegobernadores Regionales
- 4 Alcaldes Provinciales
- 10 Alcaldes Distritales

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Disposición derogatoria

Deróguese el artículo 27 de la Ley 28094, Ley de organizaciones Políticas"

6. El Proyecto de Ley 4188/2018-PE contiene el siguiente texto normativo:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA LEY DE ELECCIONES REGIONALES Y LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, SOBRE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLITICOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS REGIONALES

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 2.- Modificación de la denominación de la norma

Modifícase la Ley 28094, actualmente denominada Ley de Organizaciones Políticas, por Ley de Partidos Políticos.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 28094

Modifícanse los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley N° 28094, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- La relación de **afiliados** en número no menor del **0.075%** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones al Congreso, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos. **No más de un tercio de los afiliados puede tener domicilio en una misma circunscripción electoral.**
- El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- Los estatutos y las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

g) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

h) El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y cargos directivos del partido político.

i) Documento en el que el partido político autoriza a la Oficina Nacional de Procesos el acceso a la información de su cuenta bancaria de aportes privados.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 7.- Padrón de afiliados

El padrón de **afiliados** y sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas **del Jurado Nacional de Elecciones en medios impresos o digitales.**

El padrón de afiliados es público y de libre acceso a la ciudadanía. Sus actualizaciones se publican en el portal del Registro de Organizaciones Políticas.

La organización política debe mantener permanentemente el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción. De tener un número menor de afiliados, se le otorga un plazo de tres (3) meses para subsanar. En caso de no completar el número mínimo de afiliados, se suspende la inscripción de la organización política, otorgándole tres (3) meses adicionales para completar el número de afiliados requerido. De no hacerlo dentro del plazo otorgado, se cancela la inscripción de la organización política.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política.

Los partidos políticos y organizaciones políticas regionales cuentan con un plazo de un (1) año, contados a partir de la adquisición de formularios, para la elaboración del padrón de afiliados y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En caso más del cinco por ciento (5%) de solicitudes de afiliación resulten contrarias a la verdad, se rechaza la inscripción y se pone en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 8.- Reglamento Electoral

El Reglamento Electoral establece los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de candidaturas y cargos directivos, con arreglo a la presente Ley, al Estatuto de la organización política, y a la normativa electoral vigente.

Las modificaciones al Reglamento Electoral deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y solo proceden si fueron aprobadas hasta treinta (30) días antes de la convocatoria a elección de cargos directivos.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

13.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a) **Al concluirse el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.**
De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido adicional, según corresponda.
- b) **Por no participar en las elecciones para elegir representantes al Congreso.**
- c) **Por no participar en las elecciones regionales en por lo menos cuatro quintos (4/5) de los gobiernos regionales, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos.**
- d) **Si se participa en alianza, por no haber conseguido un representante en el Congreso.**
- e) **Por no conseguir que al menos el 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional acudan a votar en sus elecciones internas. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.**
- f) **Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.**
- g) **Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la presente Ley.**
- h) **A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.**
- i) **Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.**
- j) **Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.**

La lista presentada, aunque se retire o aunque renuncie la totalidad de candidatos, implica que la organización política participa en el proceso electoral, lo que exige el porcentaje de votación mínimo para mantener la inscripción, conforme al presente artículo.

13.2 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un movimiento regional en los siguientes casos:

- a) **Al concluirse el último proceso de elección regional, si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.**
- b) **Por no participar en la elección regional.**
- c) **Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.**
- d) **Por no conseguir que al menos el cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción acudan a votar en sus elecciones internas.**
- e) **Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.**

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- f) **Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 7 y 17 de la presente Ley.**
- g) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- h) Por su fusión con otros partidos y **organizaciones políticas regionales**, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.
- i) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

Para el caso de las alianzas, **se cancelan** cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Artículo 15. Alianzas de partidos políticos

Los **partidos políticos** pueden hacer alianzas con **otros partidos** debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular.

La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales **solo pueden realizarse** entre **partidos políticos** y se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un **mismo** proceso electoral, **listas de candidatos distintas a las presentadas por la alianza.**

Artículo 16.- Fusión de organizaciones políticas

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos u **organizaciones políticas regionales** debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
- b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas de una misma circunscripción pueden fusionarse entre sí. Su acuerdo de fusión debe precisar la formación de una nueva organización política o si una de ellas mantiene vigencia, conforme a los literales precedentes.

Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas en más de la mitad de los departamentos pueden fusionarse para formar un partido político, siempre que cumplan los demás requisitos aplicables a los partidos políticos.

Artículo 17.- Organizaciones políticas regionales

La solicitud de registro de una organización política regional se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- b) La relación de **afiliados que se exige a las organizaciones políticas regionales** es no menor al **uno por ciento (1%)** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter **regional, con un número no menor de mil (1000) afiliados** dentro de la circunscripción en la que la **organización política regional** desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los **afiliados. No más de tres cuartos (3/4) de los afiliados puede tener domicilio en la misma provincia.**
- c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- e) La designación de uno o más representantes legales **de la organización política regional**, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- f) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- g) **El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y autoridades de la organización política regional.**

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Las organizaciones políticas **regionales** pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas **regionales** deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

La inscripción de las organizaciones políticas **regionales** se realiza ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político **o a una organización política regional**. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

La renuncia al partido político **u organización política regional** se realiza **ante el Registro de Organizaciones Políticas** por medio de **documento** simple o notarial, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo, **con copia a la organización política**.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos **u organizaciones políticas regionales**, los afiliados a un partido político **u organización política regional inscrita**, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Artículo 4.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (...)

Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.

4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales, de **conformidad con el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos**, deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.
5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto **en la Ley de Partidos Políticos**, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.

Artículo 5.- Modificación de los artículos 87, 89, 90 y 91 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

(...)

Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 89.- El partido político o la alianza que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, **organización política regional** o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de **afiliados** para la inscripción de una **organización política** no pueden adherirse en el mismo periodo electoral a **otra organización política**.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea **admitida**.

Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los **afiliados** a que se hace referencia **en la presente ley y la Ley de Partidos Políticos**.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróguense los artículos 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones."

7. **El Proyecto de Ley 4251/2018-JNE**, planteado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) actualiza el contenido del proyecto de Código Electoral presentado en el 2017 y, en lo pertinente, contiene el siguiente texto:

"(...)

Artículo 77.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político, se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a. El Acta de fundación que contenga lo establecido en el artículo 78 del presente Código.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- b. La relación de 240,000 adherentes al partido político. La identidad de los adherentes es verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- c. Los comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del presente Código y la lista de afiliados a dichos comités.
- d. El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 80 del presente Código.
- e. La designación de los personeros legales, titular y alterno, los cuales representan al partido político ante los organismos electorales. Asimismo, la designación de los personeros técnicos titular y alterno.
- f. La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente.
- g. La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.
- h. El Reglamento Electoral.

La información señalada en los literales *c, d, e, f, g* y *h* precedentes debe mantenerse debidamente actualizada en el Registro de Organizaciones Políticas.

Los partidos políticos cuentan con un plazo de dos (2) años, contados a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. Desde la compra del formulario, se efectúa reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.

(...)

Artículo 79.- Comités partidarios

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 77 debe estar acompañada de las actas de constitución de cincuenta (50) comités partidarios provinciales con al menos uno ubicado en cada departamento, Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, los cuales deben tener un funcionamiento permanente, y serán materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones.

Los afiliados que suscriben el acta de constitución deben ser como mínimo noventa (90) ciudadanos debidamente identificados y tener domicilio en la provincia donde se constituye el comité. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad de los afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 78.

El partido político deberá actualizar la lista de cada comité partidario en el Registro de Organizaciones Políticas, como mínimo cada ciento ochenta (180) días.

Los afiliados a un comité partidario deben presentar una declaración jurada expresa donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución.

- a. Las disposiciones para la fusión y disolución del partido, y las relativas al destino final de su patrimonio.
- b. Medidas internas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación, violencia o acoso político por razones de género, edad u origen étnico, regulando las causales, sanciones y procedimiento aplicables a los militantes que incurrieran en tales actos.

(...)

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 85.- Alianzas electorales

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo temporal que, con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La Alianza Electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común en el Registro de Organizaciones Políticas y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto y las normas que regulen su funcionamiento.

Para su inscripción, en el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de los objetivos, la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, los acuerdos para la realización de sus elecciones internas, la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza, el tesorero de la alianza electoral y los tesoreros descentralizados y la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Dicha acta también debe establecer de manera expresa el compromiso de parte de los Directivos, los Tesoreros y representantes legales de los partidos políticos integrantes de la alianza electoral, de asumir ante las autoridades del sistema electoral el cumplimiento y ejecución de las obligaciones generadas.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales. Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.

Los partidos políticos y movimientos regionales o departamentales que integren una alianza no pueden presentar en un proceso electoral una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma circunscripción.

Artículo 86.- Fusión

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos y/o movimientos regionales o departamentales, siempre que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.

Mediante este acuerdo, las organizaciones políticas deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a una u otras.

Para tal efecto las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar, alternativamente, si se produce lo siguiente:

- a. Fusión por transformación, cuando se configura una nueva organización política, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de las organizaciones políticas fusionadas,

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, junto con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros, así como de los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión.

- b. Fusión por absorción, cuando una o más organizaciones políticas, se fusionan a favor de otra y se mantiene la vigencia de una de ellas, se precisará la organización política que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción de la organización política que asumirá las obligaciones y derechos de las otras organizaciones fusionadas, quedando canceladas las restantes.

Para que aplique eficazmente la fusión, el Jurado Nacional de Elecciones debe solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, un informe por el cual se establezca si las organizaciones políticas que pretendan fusionarse, han cumplido con presentar la información financiera anual y si existe o no procedimiento sancionador en curso.

En los casos de fusión por transformación o por absorción, las obligaciones pendientes de los partidos fusionados deben ser asumidas por el nuevo partido político o por el absorbente, respectivamente, lo cual debe constar en el compromiso de fusión, el que deberá ser presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales para las acciones correspondientes.

Artículo 87.- Suspensión de la inscripción de un partido político

Previa comunicación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de un partido político cuando se verifique la reincidencia respecto del incumplimiento de las sanciones firmes en mérito a infracciones leves y graves. Se suspenderá también, a aquellos partidos políticos que tengan un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido, lo cual será materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones de manera permanente.

La suspensión del registro acarreará la inmovilización de la partida registral, la suspensión de todos los trámites ante el Registro de Organizaciones Políticas, suspensión del financiamiento público directo del que goce y la no participación en el marco de un proceso electoral mientras dure su suspensión.

El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del partido político por un plazo de hasta seis (6) meses y le requerirá que durante dicho plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción del partido político.

Artículo 88.- Cancelación de la inscripción

88.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a. Si, en la elección al Congreso de la República, no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos.
- b. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- c. Por su fusión con otras organizaciones políticas, según decisión interna adoptada conforme al presente Código.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- d. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 89 del presente Código.
- e. Cuando no participe en Elecciones Generales.
- f. Cuando no participe en elecciones municipales y regionales, en al menos un tercio de las circunscripciones de ámbito regional.
- g. En caso de haber participado como alianza electoral, si esta no hubiese alcanzado al menos el uno por ciento (1%) adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el *literal a* del presente artículo. Dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada organización política adicional.
- h. Cuando se verifique una segunda infracción muy grave a las normas sobre el financiamiento de las organizaciones políticas dentro de los últimos dos (2) años lo cual será informado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al Jurado Nacional de Elecciones.
- i. Cuando se sustituya a la junta directiva de una organización política sin observar lo señalado en el artículo 83.
- j. Cuando dentro de los tres (3) meses siguientes desde la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, se acrediten irregularidades graves y manifiestas en el cumplimiento de los requisitos para su inscripción.

88.2 En el caso de los movimientos regionales o departamentales se aplica las mismas reglas previstas en los literales *a* y *f* del inciso 88. 1 del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.

88.3 La resolución de cancelación emitida por el Registro de Organizaciones Políticas puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y definitiva.

88.4 Las alianzas se cancelan treinta (30) días después de concluido el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones dentro de dicho plazo. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Para la cancelación de la inscripción de las alianzas, debe tenerse en cuenta el informe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que determine:

- i) Si la alianza de partidos cumplió con presentar la información financiera respectiva; y
- ii) Si no existe procedimiento sancionador en trámite o no se haya cumplido con honrar la sanción impuesta.

Si la alianza de partidos se encuentra en cualquiera de los dos supuestos anteriores no procede la cancelación de la misma.

88.5 En relación a las causales contempladas en los literales *e* y *f* los casos de "retiro" de una lista implica la no participación en el proceso electoral

Artículo 89.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos, del Estado Constitucional y Social de Derecho, y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

- a. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- b. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
- c. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo, apología al terrorismo, lavado de activos y/o el narcotráfico.
- d. Se haya identificado que la organización política presentó documentación o información fraudulenta entre los requisitos exigidos para la inscripción de organizaciones políticas; o accionó de forma fraudulenta en el marco de dicho proceso de inscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de una organización política tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b) Cierre de sus locales partidarios.
- c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de una organización política será puesta en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones para que proceda a la cancelación de la inscripción de la organización política, y del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Movimientos Regionales o Departamentales

(...)

Artículo 91.- Inscripción de los movimientos regionales o departamentales

Los movimientos regionales o departamentales deben cumplir con los siguientes requisitos para su inscripción:

- a) El Acta de fundación que contenga lo establecido en el artículo 78 del presente Código.
- b) La relación de adherentes al movimiento regional o departamental que se encuentra fijado en el Anexo 1 del presente Código, constituido por ciudadanos domiciliados en la circunscripción en la que el movimiento desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes. La identidad de los adherentes debe haber sido verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- c) Los movimientos regionales o departamentales deben contar con comités constituidos y en funcionamiento permanente en al menos la mitad más uno del número de provincias que integran el departamento correspondiente. Los comités deben haber sido constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 92.
- d) El estatuto del movimiento deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 80 del presente Código.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, los cuales representan al movimiento ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del movimiento cuyas atribuciones se establecerán en el estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente.
- g) La designación de un tesorero del movimiento regional o departamental.
- h) El Reglamento Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 81 del presente Código.

Los movimientos regionales o departamentales cuentan con un plazo de dos (2) años, contados a partir de la adquisición de los formularios, para el registro de sus afiliados y la presentación de solicitud de inscripción en el registro especial que mantiene el Registro de

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Organizaciones Políticas. Desde la compra del formulario se efectúa la reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.

El procedimiento de inscripción sigue el trámite establecido en el artículo 82, salvo en lo que respecta a la publicación de la síntesis de la solicitud, la cual es publicada además en el diario local donde el movimiento desarrollará sus actividades partidarias.

Para el caso de Lima Metropolitana y la provincia Constitucional del Callao se podrán conformar movimientos regionales o departamentales aplicándose las mismas reglas que las exigidas para los departamentos del país en lo que corresponda.

Artículo 92.- Comités de movimientos

Los comités de los movimientos deben ser constituidos mediante un acta que se encuentre suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, quienes deben estar debidamente identificados y tener domicilio en la provincia donde se constituye el comité. Los mismos deben estar en funcionamiento permanente en al menos la mitad más uno del número de provincias que integran el departamento correspondiente. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad de los afiliados que suscribieron cada acta.

La lista de afiliados a los comités partidarios de los movimientos regionales o departamentales tiene que guardar correlación con el padrón de afiliados. En él deben consignarse las afiliaciones y desafiliaciones.

El movimiento regional o departamental deberá actualizar la lista de cada comité partidario en el Registro de Organizaciones Políticas, como mínimo cada ciento ochenta (180) días.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada comité partidario, la dirección exacta de su local con indicación de la provincia y departamento donde se ubica. De reducirse el número de comités por debajo del mínimo establecido, se producirá la suspensión de la inscripción de la organización política.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 78.

El funcionamiento de los comités partidarios será materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones.

Los afiliados a un comité partidario deben presentar una declaración jurada expresa donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución.

Artículo 93.- Suspensión y cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del movimiento regional o departamental cuando se verifique la reincidencia respecto al incumplimiento de las sanciones firmes en mérito a infracciones leves y graves informadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, o al tener un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido, lo cual será materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones de manera permanente.

La suspensión del registro acarreará la inmovilización de la partida registral, la suspensión de todos los trámites ante el Registro de Organizaciones Políticas y la no participación en un proceso electoral mientras dure la suspensión.

El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del movimiento regional o departamental por un plazo de hasta seis (6) meses y requerirá a este que durante dicho



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción.

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de movimiento regional o departamental en los siguientes casos:

- a) Si no hubiesen alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la circunscripción regional, calculados en la elección para Gobernador y Vicegobernador Regional o haber conseguido al menos un consejero regional.
- b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos uno por ciento (1%) adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) por cada movimiento regional o departamental que integra la alianza.
- c) Cuando no participe en una elección regional o municipal, en al menos un tercio de las provincias de su circunscripción.
- d) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- e) Por su fusión con otras organizaciones políticas, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- f) Cuando se verifique una segunda infracción muy grave a las normas sobre el financiamiento de las organizaciones políticas dentro de los últimos dos (2) años
- g) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 89 del presente Código.

Contra la decisión que determina la cancelación de la inscripción, puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el JNE no procede recurso alguno.

Artículo 94.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política, con la excepción de lo establecido en el artículo 153 de la Constitución. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otra organización política, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación de la organización política para la afiliación, de acuerdo con su Estatuto. La afiliación a la organización política deberá contar con la verificación por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a través de mecanismos de adhesión digital de gradual y progresiva implementación, conforme a la reglamentación que para tal fin emita la entidad.

Quienes se afilien a una organización política durante el periodo a que se contrae el artículo 76 del presente Código, solo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral.

Cada partido político y movimiento regional o departamental debe presentar el padrón de afiliados actualizado un (1) año antes de la elección en la que participa, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

En periodo no electoral, los partidos políticos o movimientos regionales o departamentales pueden presentar entregas adicionales complementarias o cancelatorias las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

El padrón de afiliados estará integrado por las fichas de afiliación de cada afiliado y el soporte magnético que contenga cada uno de los registros de los afiliados, de tal forma que exista coincidencia entre ambos.

La renuncia se presenta a la organización política por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado de forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente. Adicionalmente, el renunciante deberá presentar copia de la renuncia al Registro de Organizaciones Políticas.

En caso de que el ciudadano alegue afiliación indebida a una organización política, este deberá presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas, el cual lo comunica a la organización política y, de no recibir observaciones en un plazo de tres (3) días hábiles, se anula afiliación indebida del ciudadano en dicha organización política.

En caso de que se requiera acreditar el estado de la afiliación ante entidades públicas y privadas, solo se podrá verificar la información registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte de la organización política.

No podrán inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas los afiliados a una organización política inscrita, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha de las elecciones internas para definir a las candidaturas del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos".

8. El Proyecto de Ley N° 4467/2018-CR contiene la siguiente formula normativa

"**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 7 de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7.- Padrón de afiliados

Los partidos políticos deberán presentar ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), por medios impresos y magnéticos el padrón de afiliados con sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, firma y huella digital, en los formatos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva."

Cuadro comparativo entre el texto de la normativa vigente y la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo en el Proyecto N° 4188/2018-PE

Ley de Organizaciones Políticas	PL 4188/2018-PE
<p>Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p> <p>a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los</p>	<p>Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p> <p>a) El Acta de Fundación que contenga los puntos</p>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.

b) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.

c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

g) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.

h) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 7.- Relación de firmas de adherentes

La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas

establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.

b) La relación de **afiliados** en número no menor del **0.075%** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones **al Congreso**, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. **No más de un tercio de los afiliados puede tener domicilio en una misma circunscripción electoral.**

c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

e) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

f) Los estatutos y las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.

g) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

h) El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y cargos directivos del partido político.

i) Documento en el que el partido político autoriza a la Oficina Nacional de Procesos el acceso a la información de su cuenta bancaria de aportes privados.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 7.- Padrón de afiliados

El padrón de **afiliados** y sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas **del**

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

Jurado Nacional de Elecciones en medios impresos o digitales.

El padrón de afiliados es público y de libre acceso a la ciudadanía. Sus actualizaciones se publican en el portal del Registro de Organizaciones Políticas.

La organización política debe mantener permanentemente el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción. De tener un número menor de afiliados, se le otorga un plazo de tres (3) meses para subsanar. En caso de no completar el número mínimo de afiliados, se suspende la inscripción de la organización política, otorgándole tres (3) meses adicionales para completar el número de afiliados requerido. De no hacerlo dentro del plazo otorgado, se cancela la inscripción de la organización política.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política.

Los partidos políticos y organizaciones políticas regionales cuentan con un plazo de un (1) año, contados a partir de la adquisición de formularios, para la elaboración del padrón de afiliados y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En caso más del cinco por ciento (5%) de solicitudes de afiliación resulten contrarias a la verdad, se rechaza la inscripción y se pone en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 8.- Actas de constitución de comités

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos. Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6.

Artículo 8.- Reglamento Electoral

El Reglamento Electoral establece los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de candidaturas y cargos directivos, con arreglo a la presente Ley, al Estatuto de la organización política, y a la normativa electoral vigente.

Las modificaciones al Reglamento Electoral deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y solo proceden si fueron aprobadas hasta treinta (30) días antes de la convocatoria a elección de cargos directivos.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.

b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.

d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

13.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

a) **Al concluirse el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.**

De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido adicional, según corresponda.

b) **Por no participar en las elecciones para elegir representantes al Congreso.**

c) **Por no participar en las elecciones regionales en por lo menos cuatro quintos (4/5) de los gobiernos regionales, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos.**

d) **Si se participa en alianza, por no haber conseguido un representante en el Congreso.**

e) **Por no conseguir que al menos el 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional acudan a votar en sus elecciones internas. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.**

f) **Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.**

g) **Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la presente Ley.**

h) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

i) Por su fusión con otros partidos, según decisión

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.

j) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

La lista presentada, aunque se retire o aunque renuncie la totalidad de candidatos, implica que la organización política participa en el proceso electoral, lo que exige el porcentaje de votación mínimo para mantener la inscripción, conforme al presente artículo.

13.2 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un movimiento regional en los siguientes casos:

- a) **Al concluirse el último proceso de elección regional, si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.**
- b) **Por no participar en la elección regional.**
- c) **Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.**
- d) **Por no conseguir que al menos el cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción acudan a votar en sus elecciones internas.**
- e) **Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.**
- f) **Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 7 y 17 de la presente Ley.**
- g) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- h) Por su fusión con otros partidos y **organizaciones regionales**, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.
- i) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

Para el caso de las alianzas, **se cancelan** cuando

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

	<p>concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.</p>
<p>Artículo 15. Alianzas de organizaciones políticas</p> <p>Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.</p> <p>Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.</p> <p>Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.</p> <p>Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.</p>	<p>Artículo 15. Alianzas de partidos políticos</p> <p>Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.</p> <p>Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.</p> <p>Las alianzas electorales solo pueden realizarse entre partidos políticos y se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.</p>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

En todos los casos se deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Artículo 16.- Fusión de partidos políticos

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.

b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un **mismo** proceso electoral, **listas de candidatos distintas a las presentadas por la alianza.**

Artículo 16.- Fusión de organizaciones políticas

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos u **organizaciones políticas regionales** debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.

b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas de una misma circunscripción pueden fusionarse entre sí. Su acuerdo de fusión debe precisar la formación de una nueva organización política o si una de ellas mantiene vigencia, conforme a los literales precedentes.

Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas en más de la mitad de los departamentos pueden fusionarse para formar un partido político, siempre que cumplan los demás requisitos aplicables a los partidos políticos.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

a) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.

b) Las actas de constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integran la región o el departamento correspondiente.

Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución de comités en, al menos, la mitad más uno del número de distritos que integran dicha provincia.

Cada acta de constitución de comités debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la presente ley. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y huella dactilar, así como el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta.

La inscripción de las organizaciones políticas de alcance regional o departamental se realiza ante el registro correspondiente que conduce el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3)

Artículo 17.- Organizaciones políticas regionales

La solicitud de registro de **una organización política regional** se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.

b) La relación de **afiliados que se exige a las organizaciones políticas regionales** es no menor al **uno por ciento (1%)** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional, con un número no menor de mil (1000) **afiliados** dentro de la circunscripción en la que la **organización política regional** desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los **afiliados. No más de tres cuartos (3/4) de los afiliados puede tener domicilio en la misma provincia.**

c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

d) La designación de los personereros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

e) La designación de uno o más representantes legales **de la organización política regional**, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

f) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

g) El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y autoridades de la organización política regional.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

fundamentales consagrados en la Constitución.

Las organizaciones políticas **regionales** pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas **regionales** deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

La inscripción de las organizaciones políticas **regionales** se realiza ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

Artículo 18.- De la afiliación

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral.

La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político **o a una organización política regional**. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

La renuncia al partido político **u organización política regional** se realiza **ante el Registro de Organizaciones Políticas** por medio de **documento** simple o notarial, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo, **con copia a la organización política**.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos **u organizaciones políticas regionales**, los afiliados a un partido político **u organización política regional inscrita**, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Ley de Elecciones Regionales

Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.
4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.
5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la presente ley, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.

PL 4188/2018-PE

Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.
4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales, **de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos**, deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.
5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto **en la Ley de Partidos Políticos**, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Ley Orgánica de Elecciones	PL 4188/2018-PE
<p>Vigencia</p> <p>Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.</p> <p>Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.</p>	<p>Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.</p>
<p>Artículo 89.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.</p>	<p>Artículo 89.- El partido político o la alianza que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, organización política regional o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.</p>
<p>Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo periodo electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.</p> <p>La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.</p>	<p>Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de afiliados para la inscripción de una organización política no pueden adherirse en el mismo periodo electoral a otra organización política.</p> <p>La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea admitida.</p>
<p>Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.</p> <p>Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley.</p>	<p>Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los afiliados a que se hace referencia en la presente ley y la Ley de Partidos Políticos.</p>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

III. ANTECEDENTES Y OPINIONES

1. Antecedentes legislativos

En el **periodo parlamentario 2006-2011** se presentaron los proyectos de ley N° 1017/2006-CR, N°1121/2006, entre otros, vinculados a la modificación de diversos artículos a la Ley 28094, denominada en ese entonces Ley de Partidos Políticos; sin embargo, dichas iniciativas con dictamen negativo de la comisión correspondiente fueron archivadas el 23 de noviembre de 2007. Así también iniciativas legislativas, como el Proyecto de Ley N° 03460/2009-CR que proponía derogar el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas sobre declaración de conducta antidemocrática, no fueron materia de dictamen alguno y el citado proyecto de ley fue archivado el 23 de julio de 2012.

En el **periodo parlamentario 2011-2016**, se presentó el Proyecto de Ley N° 05143/2015-CR que proponía precisar la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 30414, norma que modificó la Ley 28094. El proyecto 05143 estaba referido a los artículos sobre afiliación a organizaciones políticas. Dicha iniciativa no fue objeto de dictamen alguno.

Cabe precisar que en este periodo legislativo se acumularon treinta y seis proyectos de ley cuyo dictamen dio origen a la promulgación de la mencionada Ley 30414 que modificó la Ley 28094, hoy Ley de Organizaciones Políticas.

En el **periodo parlamentario 2016-2021**, se modificó la Ley 28094 a través de la Ley 30673, publicada el 20 de octubre de 2017. Sin perjuicio de ello, se han seguido presentando iniciativas sobre diversos aspectos de las organizaciones políticas no solo a través de los grupos parlamentarios del Congreso de la República sino de los organismos electorales tales como el Proyecto de Ley N° 1313/2016-JNE denominado Ley que aprueba el Código Electoral, versión que ha sido actualizada a través del Proyecto de Ley N° 4251/2018-JNE.

2. Opiniones e información solicitadas

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 0482/2016-CR**, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro 1

Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 0482/2016-CR

Entidad	Documento
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 0529-2016-2017-CCR/CR
Instituto de Estudios Peruanos-IEP	Oficio 0530-2016-2017-CCR/CR Oficio 1391-2016-2017-CCR/CR
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 0531-2016-2017-CCR/CR Oficio 1390-2016-2017-CCR/CR
Secretaría del Acuerdo Nacional	Oficio 0532-2016-2017-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 1475/2016-CR**, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones y especialistas:

Cuadro 2

Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 1475/2016-CR

Entidad	Documento
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 0535-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 0536-2017-2018-CCR/CR
Ántero Flores Araoz Esparza	Oficio 0537-2017-2018-CCR/CR
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 0538-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0539-2017-2018-CCR/CR
Defensor del Pueblo	Oficio 0540-2017-2018-CCR/CR
Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral - IDEA Internacional Perú	Oficio 0541-2017-2018-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 0542-2017-2018-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 1879/2017-CR**, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro 3

Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 1879/2017-CR

Entidad	Documento
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 0589-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 0590-2017-2018-CCR/CR
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 0591-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0592-2017-2018-CCR/CR
Defensor del Pueblo	Oficio 0593-2017-2018-CCR/CR
Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral - IDEA Internacional Perú	Oficio 0594-2017-2018-CCR/CR
Ministerio del Interior	Oficio 0595-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 0596-2017-2018-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 2213/2017-CR**, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones y especialistas:

Cuadro 4

Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 2213/2017-CR

Entidad	Documento
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 0796-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 0797-2017-2018-CCR/CR
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 0798-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0799-2017-2018-CCR/CR
Defensor del Pueblo	Oficio 0800-2017-2018-CCR/CR
Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral - IDEA Internacional Perú	Oficio 0801-2017-2018-CCR/CR
Ántero Flores Araoz Esparza	Oficio 0802-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Oficio 0803-2017-2018-CCR/CR

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres	Oficio 0804-2017-2018-CCR/CR
Fernando Tuesta Soldevilla	Oficio 0805-2017-2018-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 3547/2018-CR**, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones, especialistas y organizaciones políticas:

Cuadro 5

Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 3547/2018-CR

Entidad	Documento
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 0374-2018-2019-CCR/CR
Defensor del Pueblo	Oficio 0375-2018-2019-CCR/CR
Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú	Oficio 0376-2018-2019-CCR/CR
Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres	Oficio 0377-2018-2019-CCR/CR
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Oficio 0378-2018-2019-CCR/CR
Ántero Flores Araoz Esparza	Oficio 0379-2018-2019-CCR/CR
Partido Político Acción Popular	Oficio 0380-2018-2019-CCR/CR
Partido Político Alianza Para el Progreso	Oficio 0381-2018-2019-CCR/CR
Partido Político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Oficio 0382-2018-2019-CCR/CR
Partido Político Fuerza Popular	Oficio 0383-2018-2019-CCR/CR
Partido Político Partido Aprista Peruano	Oficio 0384-2018-2019-CCR/CR
Partido Político Peruanos Por el Cambio	Oficio 0385-2018-2019-CCR/CR
Partido Político Restauración Nacional	Oficio 0386-2018-2019-CCR/CR
Partido Político Partido Popular Cristiano	Oficio 0387-2018-2019-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE**, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro 6

Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE

Entidad	Documento
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 0903-2018-2019-CCR/CR
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 0904-2018-2019-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

3. Opiniones recibidas

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Constitución y Reglamento recibió las siguientes opiniones:

Cuadro 7

Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley N° 0482/2016-CR

Entidad	Documento	Detalle
Acuerdo Nacional	Oficio 045-AN-ST	Favorable
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 539-2016-J/ONPE	Favorable
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 643-2018-SG/JNE	Desfavorable

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Cuadro 8
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley N° 1475/2016-CR

Entidad	Documento	Detalle
Ántero Flores Araoz	Carta s/n	Favorable con observaciones
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 0042-2018-DP/PAD	No emite opinión. Realiza recomendaciones
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 0205-2017-JN/ONPE	Desfavorable
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 0271-2018-SG/JNE	Desfavorable
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0380-2018-JUS/VMI	Desfavorable

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 9
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley N° 1879/2017-CR

Entidad	Documento	Detalle
Defensoría del Pueblo	Oficio 0064-2018-DP/PAD	Favorable
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0316-2018-JUS/VMI	Favorable
Poder Judicial	Oficio 1015-2018-SG-CS-PJ	No emite opinión
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 5569-2018-SG/JNE	Favorable con observaciones
Ministerio del Interior	Oficio 0888-2018-IN/DM	Favorable

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 10
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley N° 2213/2017-CR

Entidad	Documento	Detalle
Defensoría del Pueblo	Oficio 042-2018-DP/PAD	No emite opinión. Realiza recomendaciones
Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres	Oficio 0087-2018-D-FD-USMP	Desfavorable
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 1111-2018-SG/JNE	Favorable
Ántero Flores Araoz	Carta s/n	Favorable

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 11
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley N° 3547/2018-CR

Ciudadano	Documento	Detalle
Jaime Alzamora Alama	Oficio 2498-2018-OPPEC-OM-CR	Favorable
Ántero Flores Araoz Esparza	Carta s/n	Desfavorable

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 12
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE

Entidad/ciudadano	Documento	Detalle
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 134-2019/JNAC/RENIEC	Favorable
Opiniones ciudadanas	Oficio 1277-2019-OPPEC-OM-CR	Favorable
Josefina Rondón	Carta s/n	Favorable

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

4. Mesa de trabajo

El 10 de mayo de 2019 se llevó a cabo una mesa de trabajo con la participación de representantes del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y asesores de los miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento.

El objetivo de dicha mesa fue abordar, entre otros, el título sobre organizaciones políticas. En ese sentido, la participación de las instituciones invitadas se dio acorde al siguiente detalle:

JNE

- Expone sobre la base del proyecto de ley actualizado sobre el Código Electoral que fuera presentado al Congreso de la República la última semana de abril. En este sentido aborda las propuestas del Jurado Nacional de Elecciones y solicita sean tomadas en cuenta al analizar cada uno de los títulos de la reforma electoral.
- Específicamente se hace alusión a que se mantienen los requisitos establecidos en materia de inscripción de organizaciones políticas, esto es, adherentes, comités y afiliados (en menor proporción).

ONPE

Señaló que haría llegar su posición institucional por escrito.

RENIEC

- Considera importante la incorporación la adhesión digital para temas vinculados con organizaciones políticas (verificación de adherentes y afiliados).
- Plantea su asistencia técnica para la elaboración de padrones electorales en el marco de su participación en procesos de democracia interna.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Hizo referencia a la propuesta planteada por el Poder Ejecutivo en cuanto a la eliminación de adherentes y comités, privilegiando un porcentaje de afiliación para el ingreso al sistema por parte de las organizaciones políticas, ello como requisito de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. Así también, abordó las causales de cancelación para organizaciones políticas propuestas y cuál es el objetivo de la iniciativa presentada, animando a los participantes a discutir la propuesta con independencia de su adopción.
- Señala que la apuesta del sector es por una reforma política y una modificación macro y sistemática en lugar de micro.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de 1993
- Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En primer lugar, deben mencionarse las opiniones recibidas respecto de las iniciativas legislativas presentadas.

1. Sobre el Proyecto de Ley N° 0482/2016-CR

Secretaría del Acuerdo Nacional

Mediante el Oficio N° 045-AN-ST, recibido en el Congreso de la República el 7 de diciembre de 2016, el secretario ejecutivo del Acuerdo Nacional señala que el mencionado proyecto se enmarca en la primera y segunda política de Estado.

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Mediante el Oficio N° 539-2016-J/ONPE, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 22 de diciembre de 2016, la Oficina Nacional de Procesos Electorales concluye que la iniciativa legislativa es viable en tanto permite llenar un vacío en materia de afiliación. Asimismo, recomienda que en la redacción del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas se consigne el texto completo para una mejor comprensión de la norma y evitar interpretaciones erróneas.

Jurado Nacional de Elecciones

Mediante el Oficio N° 643-2018-SG/JNE, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de febrero de 2018, la secretaria general del Jurado Nacional de Elecciones remite la posición institucional sobre la iniciativa legislativa presentada, en ese sentido indica que esta si bien responde a una finalidad legítima la restricción respecto del derecho de sufragio no satisface requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no es acorde a los principios de democracia participativa.

2. Sobre el Proyecto de Ley N° 1475/2016-CR

Ántero Flores Araoz

A través de la Carta s/n, recibida en la Comisión de Constitución y Reglamento el 1 de febrero de 2018, el doctor Ántero Flores Araoz remite su opinión sobre el proyecto de ley en referencia bajo los siguientes parámetros:

- Como la población electoral varía sería mejor establecer un porcentaje de adherentes, pero no tan elevado como el actual que desincentiva la participación política.
- Sobre la causal de cancelación ligada al porcentaje o número de representantes en el congreso que debe alcanzarse, considera debe mantenerse la actual normatividad para evitar el excesivo fraccionamiento congresal y la proliferación de bancadas parlamentarias.
- De igual manera sucede con el porcentaje ligado a alianzas (1% adicional), pues su eliminación incentiva la existencia de agrupaciones políticas que sin tener participación efectiva mantiene vigente su inscripción.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 42-2018-DP/PAD, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 1 de febrero de 2018, la Defensoría del Pueblo emite opinión en los siguientes términos:

- La reforma del sistema de partidos políticos se debe analizar de manera integral y a la luz de la reforma electoral, la misma que debe efectuarse a través de un amplio y riguroso debate.
- Es importante que los partidos políticos garanticen la vigencia y defensa del sistema democrático y contribuyan a la gobernabilidad del país, a partir de un trabajo sostenido. En ese sentido, es necesario asegurar que los partidos políticos u organizaciones políticas no se conviertan en espacios que se disuelvan al término de cada proceso electoral es imprescindible garantizar su permanencia a través de la efectiva participación de militantes y adherentes.
- Para garantizar procedimientos adecuados y transparentes es importante la participación de órganos especializados, como la ONPE que con su experiencia técnica brinda un soporte significativo para el desarrollo de los procesos electorales. Por ello, es conveniente que además del JNE, tanto la ONPE como el RENIEC brinden dentro del marco de sus funciones, la asistencia técnica necesaria para contribuir con una adecuada ejecución de los procesos de democracia interna.
- Las diferentes propuestas de modificaciones normativas en materia electoral deben buscar generar mayores niveles de transparencia, probidad y responsabilidad de los partidos políticos, sus líderes y candidatos y de esa manera contribuir al buen gobierno del país.

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Mediante el Oficio N° 205-2017-JN/ONPE, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 19 de diciembre de 2017, la Oficina Nacional de Procesos Electorales realiza esencialmente la siguiente observación:

- En la propuesta se debe replantear las facultades tanto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales como del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones a fin de no contradecir las funciones encomendadas por ley a cada uno de los organismos electorales, debiéndose precisar que corresponde a la ONPE a través de la Gerencia de Gestión Electoral la verificación de la relación de comités de militantes y adherentes reunidos en asambleas fundacionales.

Jurado Nacional de Elecciones

A través del Oficio 0271-2018-SG/JNE, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 8 de febrero de 2018 el Jurado Nacional de Elecciones concluye que la iniciativa legislativa materia de opinión no resulta viable pues no se encuentra actualizado al hacer referencia a medidas que ya se encuentran incluidas en la Ley de Organizaciones Políticas de conformidad con la modificación realizada por la Ley 30414.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 380-2018-JUS/VMI, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 3 de abril de 2018, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluye que el proyecto de ley no es viable porque no se sustentan las razones para la modificación del requisito de constitución de comités partidarios o del porcentaje mínimo o umbral de representación requerido para mantener vigente la inscripción de estas agrupaciones, además dos de las propuestas planteadas (exigencias democráticas en el acta de fundación y la causal sobre pérdida de registro por no participar en dos procesos electorales) ya se encuentran incorporadas en el ordenamiento jurídico vigente.

3. Sobre el Proyecto de Ley N° 1879/2017-CR

Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 64-2018-DP/PAD, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 6 de febrero de 2018, la Defensoría del Pueblo concluye que el proyecto de ley es viable; no obstante, se debe propiciar el debate parlamentario correspondiente a fin de maximizar la tutela del sistema democrático de gobierno sin comprometer de manera desproporcionada el ejercicio de derechos fundamentales de innegable trascendencia, como el derecho a la participación política.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

A través del Oficio N° 316-2018-JUS/VMI, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 3 de abril de 2018, el viceministro de Justicia hace llegar la posición institucional del sector en los siguientes términos:

- El proyecto de ley es viable porque se enmarca en el artículo 35 de la Norma Fundamental, el cual habilita la emisión de leyes como la propuesta, a efectos de asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos.
- La propuesta contiene limitaciones razonables y proporcionales al derecho de participación política para quienes busquen ser fundadores de organizaciones políticas, concordantes con los impedimentos establecidos en la Ley 30717 sobre presentación de candidaturas debido a la condena por delitos de gravedad. Solo se recomendaría plantear la modificación en el artículo 6 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- Las restricciones para constituir organizaciones políticas a quienes realizan cualquier tipo de acción de apología, promoción o apoyo al terrorismo son compatibles con la defensa del sistema democrático.

Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 1015-2018-SG-CS-PJ, recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento el 20 de febrero de 2018, el secretario general de la Corte Suprema de Justicia hace llegar el informe que sustenta la posición del Poder Judicial, en cuanto a que no corresponde a su gabinete de asesores emitir opinión sobre el proyecto de ley presentado puesto que no incide ni guarda relación con los asuntos de competencia judicial y funciones que desempeña este poder del Estado.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Jurado Nacional de Elecciones

Mediante el Oficio N° 5569-2018-SG/JNE, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 30 de mayo de 2018, la secretaria general del Jurado Nacional de Elecciones hace llegar la opinión técnica del organismo, básicamente, en los siguientes términos:

- Deben distinguirse y delimitarse los términos fundador y promotor.
- Si bien la propuesta modificatoria del artículo 5 de la Ley de Organizaciones Políticas resulta encomiable es redundante y reiterativa por lo que debería desestimarse.
- Considera viable la prohibición para fundadores y "promotores" de una organización política el estar procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas o corrupción en cualquiera de sus formas.

Ministerio del Interior

Por medio del Oficio N° 888-2018/IN/DM, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 29 de agosto de 2018, el Ministerio del Interior considera viable la iniciativa legislativa presentada por cuanto señala que "fortalecerá (...) la constitucionalidad democrática y la gobernabilidad de país" y constituiría un mecanismo de prevención y herramienta de control para combatir el delito de lavado de activos, entre otros.

4. Sobre el Proyecto de Ley N° 2213/2017-CR

Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 42-2018-DP/PAD, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 1 de febrero de 2018, la Defensoría del Pueblo emite opinión en los siguientes términos:

- La reforma del sistema de partidos políticos se debe analizar de manera integral y a la luz de la reforma electoral, la misma que debe efectuarse a través de un amplio y riguroso debate.
- Es importante que los partidos políticos garanticen la vigencia y defensa del sistema democrático y contribuyan a la gobernabilidad del país, a partir de un trabajo sostenido. En ese sentido, es necesario asegurar que los partidos políticos u organizaciones políticas no se conviertan en espacios que se disuelvan al término de cada proceso electoral es imprescindible garantizar su permanencia a través de la efectiva participación de militantes y adherentes.
- Para garantizar procedimientos adecuados y transparentes es importante la participación de órganos especializados, como la ONPE que con su experiencia técnica brinda un soporte significativo para el desarrollo de los procesos electorales. Por ello, es conveniente que además del JNE, tanto la ONPE como el RENIEC brinden dentro del marco de sus funciones, la asistencia técnica necesaria para contribuir con una adecuada ejecución de los procesos de democracia interna.
- Las diferentes propuestas de modificaciones normativas en materia electoral deben buscar generar mayores niveles de transparencia, probidad y responsabilidad de los partidos políticos, sus líderes y candidatos y de esa manera contribuir al buen gobierno del país.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres

Mediante el Oficio N° 087-2018-D-FD-USMP, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 6 de marzo de 2018, el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres sostiene, respecto de la iniciativa legislativa bajo comentario, lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que la propuesta supone una intervención razonable y por ende justificada en el derecho de participación política de los integrantes de las organizaciones partidarias que persigue fomentar la mayor participación partidaria en la dinámica política subnacional; consideramos que no resulta conveniente en el actual contexto puesto que bien podría convertirse en una causal de expulsión de los partidos políticos del sistema por una situación preexistente y que el propio sistema no se ha preocupado por revertir o desincentivar de manera previa a su implementación

Jurado Nacional de Elecciones

A través del Oficio N° 1111-2018-SG/JNE, recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 22 de marzo de 2018, la secretaria general del Jurado Nacional de Elecciones hace llegar la opinión técnica del organismo, básicamente, en los siguientes términos:

- El objetivo de la propuesta formulada en cuanto a la modificación del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Políticas es loable y no genera observaciones.
- La propuesta alinea los criterios de ingreso y salida de las organizaciones políticas al sistema de partidos políticos, involucrando también a las organizaciones políticas de carácter regional.
- La propuesta elimina la posibilidad de que una organización política deje de participar en algún proceso electoral nacional o subnacional.

Ántero Flores Araoz

A través de la Carta s/n, recibida en la Comisión de Constitución y Reglamento el 18 de abril de 2018, el doctor Ántero Flores Araoz remite su opinión sobre el proyecto de ley en referencia bajo los siguientes parámetros:

- Considera positivo se pretenda introducir modificaciones a la ley con relación a que las organizaciones políticas presenten candidatos en al menos un tercio de las circunscripciones territoriales para las elecciones regionales y municipales. Obligar a esto a los partidos políticos los fortalecerá al tener en términos de representación más terreno pudiendo articular mejor con los posibles gobiernos regionales, locales y eventualmente coincidir en el gobierno central. De igual manera se evitará que los partidos mantengan inscripción vigente sin tener participación política efectiva.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

5. Sobre el Proyecto de Ley N° 3547/2018-CR

Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso de la República

Mediante el Oficio N° 2498-2018-OPPEC-OM-CR se remite la opinión del señor Jaime Alzamora Alama quien sostiene la urgencia de la necesidad respecto de que los "activistas de cada partido político tengan un trabajo más activo con sus militantes y dirigentes desde las bases y jóvenes" con rostro humano y hacia un trabajo de bien común. Así concluye la necesidad de fortalecer las tiendas políticas para mejorar la imagen del país e impartir una política decente y de prestigio moral con líderes de pensamiento jurídico innovador y responsable políticamente.

Ántero Flores Araoz

A través de la Carta s/n recibida el 14 de marzo de 2019 en la Comisión de Constitución y Reglamento, Ántero Flores Araoz disiente de la propuesta legislativa "que implica la cancelación de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas" al haber "cumplido los requisitos legales para ello. Más aún, ordenar nuevos procesos de inscripción motivará confrontaciones e inestabilidad política, no deseable en el país".

6. Sobre el Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Mediante el Oficio N° 134-2019/JNAC/RENIEC recibido el 6 de junio de 2019, el referido registro manifiesta contar la experiencia suficiente para la verificación de firmas y comprobación de identidad de afiliados y adherentes a organizaciones políticas, dado que su labor data de 2013, de manera coordinada con las demás instituciones electorales, aprovechando los recursos tecnológicos y la información del registro ciudadano de la que dispone como institución. En consecuencia, se encuentra en capacidad para asumir las responsabilidades generadas en cuanto a la verificación de firmas.

Así, también refiere en relación a la afirmación que se realiza en la exposición de motivos del proyecto del Poder Ejecutivo: *"Existe un mercado negro de firmas cuya autenticidad es imposible de verificar por los organismos electorales"*, que no existe tal imposibilidad, que el RENIEC viene realizando dicha labor de manera consistente desde el 2013 y se encuentra ahora en la capacidad de proponer mejoras, gracias a la disponibilidad de herramientas tecnológicas.

Opiniones ciudadanas

Mediante el Oficio N° 1277-2019-OPPEC-OM-CR la jefa de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el ciudadano del Congreso de la República remite la opinión de la señorita Areli Alvarado, quien sostiene que debe haber reformas que favorezcan y fortalezcan temas como la racionalidad, participación ciudadana y democracia.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Así también la ciudadana Josefina Rondón señala mediante documento s/n, recibido el 19 de junio de 2019 por la Comisión de Constitución y Reglamento, el estar de acuerdo con el número de 12,500 o 14,000 militantes.

7. Planteamiento del problema y evaluación concreta

El Proyecto de Ley 4188/2018-PE presentado por el Poder Ejecutivo propone cambios tanto a nivel de inscripción como de cancelación de organizaciones políticas, esto es, partidos políticos y movimientos regionales (a los cuales denomina organizaciones políticas regionales). Así, se refiere que el Perú posee uno de los sistemas de partidos con menores niveles de institucionalización y que una de las manifestaciones más claras de ello es el alto número de organizaciones políticas, lo que materialmente se traduce en la existencia de 24 partidos políticos y 181 movimientos regionales inscritos ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP)¹, cantidades que no se traducen con su nivel de participación y menos con la obtención de cargos públicos a mérito de la presentación de candidaturas en los diferentes procesos electorales, sobre todo a nivel subnacional como lo son las elecciones regionales y municipales.



A decir del Poder Ejecutivo, "si bien la legislación actual establece requisitos para la inscripción de una organización política, estos no funcionan como un buen filtro para descartar a organizaciones políticas poco representativas, peor aún, constituyen barreras de entrada infranqueables para las agrupaciones emergentes". Por otro lado, en cuanto a la cancelación de las referidas organizaciones, las causales previstas, considera, no son suficientes para depurar el sistema político. De allí que proponga "abrir el sistema para la participación de nuevas fuerzas políticas pero que al mismo tiempo eviten la entrada de grupos no representativos", así como establecer causales de cancelación del registro de organizaciones políticas para eliminar aquellas que no cuentan con respaldo ciudadano.

El objetivo de la iniciativa legislativa es "tener menos partidos y organizaciones políticas regionales más estables, fuertes y representativas dentro de una dinámica pluralista y moderada"; así como lograr complementariedad entre las referidas organizaciones, con requisitos similares a fin de no hacerlos "competidores en situación de desigualdad", pues sostiene que "los partidos nacionales tienen exigencias más altas que los movimientos regionales para inscribirse y mantener el registro, de modo que las condiciones de competencia tienden a favorecer a los [movimientos regionales]".

En ese sentido, a nivel de inscripción privilegia la afiliación a la organización política respecto de la posibilidad de ingresar al sistema político vía la aceptación de adherentes y existencia de comités partidarios, eliminando estos requisitos en tanto sostiene "no acreditan el funcionamiento real de un partido". Entonces, el proyecto busca reforzar la vinculación del afiliado "con la finalidad de que las organizaciones

¹ A la fecha de presentación de la iniciativa legislativa.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

políticas que cuenten con esta representatividad mantengan su inscripción vigente².

Lo planteado en la iniciativa legislativa se traduce en las siguientes cantidades como nuevo requisito para la inscripción de organizaciones políticas³:

Partidos Políticos	
2016	
Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones al Congreso de la República	18,751,264
N° de afiliados requeridos (0.075%)	14,064

Organizaciones Políticas Regionales			
Departamento	Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional	1%	N° de afiliados requerido
Amazonas	220844	2208	2208
Ancash	689035	6809	6809
Apurímac	234039	2340	2340
Arequipa	918003	9180	9180
Ayacucho	348856	3489	3489
Cajamarca	831518	8315	8315
Callao	651928	6519	6519
Cusco	772556	7726	7726
Huancavelica	227639	2276	2276
Huánuco	424417	4244	4244
Ica	525939	5259	5259
Junín	726696	7267	7267
La Libertad	1087784	10878	10878
Lambayeque	759093	7591	7591
Lima Provincias	610921	6109	6109
Loreto	470375	4704	4704
Madre de Dios	79689	1000	1000
Moquegua	118166	1182	1182
Pasco	144843	1448	1448
Piura	1088792	10888	10888
Puno	755445	7554	7554
San Martín	473372	4734	4734
Tacna	225909	2259	2259
Tumbes	133856	1339	1339
Ucayali	268622	2686	2686

² El objetivo es establecer estos porcentajes es plantear un requisito que los partidos políticos y las organizaciones políticas regionales puedan cumplir, pero que también refleje representatividad en la población a la cual buscan representar (en los ámbitos nacional y regional, respectivamente).

³ PL 4188/2018-PE. "Tabla 10: Simulación del requisito de inscripción propuesta para partidos políticos con data electoral de 2016".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

8.1. Naturaleza de las organizaciones políticas y su importancia

Los partidos políticos surgieron sustantivamente en Europa en el siglo XIX, aunque los primeros atisbos provienen del siglo XVIII. Se dice que los partidos políticos son el resultado del quiebre de la sociedad feudal y del surgimiento de la sociedad industrial ya que el mundo burgués requería de nuevas formas de organización política que los representaran en el parlamento y que sustituyeran a las tradicionales organizaciones políticas estamentarias o corporativas⁴.

De acuerdo con Oñate⁵ la aparición de los partidos se registra en Inglaterra a partir del siglo XIX "cuando la política deja de ser un asunto en el que solo interviene una pequeña minoría, para constituirse en las organizaciones que mediarán entre el poder político (el Estado) y las masas de un 'público ampliado'"; mientras que Duverger⁶ señala que estos tienen su origen en 1850.

En Inglaterra, los obreros se organizaron en defensa de su empleo y para ello se valieron de un movimiento político denominado "ludismo", derivado del nombre de su líder Ned Ludd. Posteriormente, constituyeron la primera organización política de trabajadores que luchaba por la ponderación de mejoras del sistema social y político de Inglaterra. Su principal logro fue la obtención del sufragio universal⁷.

En Francia, la Revolución Francesa trajo consigo un cambio histórico en la forma de gobierno. Se emite una constitución y se instituye un gobierno conformado por tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, siendo los miembros de los dos primeros electos por mayoría. Además, la división entre los revolucionarios triunfantes gestó la aparición de dos partidos entre la burguesía francesa: (i) *los girondinos* provenientes de la alta burguesía industrial y comercial que buscaban reformas moderadas y cuyo líder era Condorcet, y (ii) *los jacobinos* provenientes de la baja burguesía que pretendían el establecimiento de un régimen republicano y cuyos líderes eran Danton, Robespierre y Morat⁸.

En Estados Unidos, se inicia el debate sobre los partidos políticos una vez lograda su independencia, ya que en un primer momento estos fueron concebidos como facciones.

Posteriormente, los partidos políticos solo tomaron carta plena de naturalización como organismos de derecho público hasta que se produjo su constitucionalización

⁴ FEMAT RAMÍREZ, Roberto, Los partidos políticos, Antecedentes. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/5274.pdf>

⁵ Oñate, Pablo, "Los partidos políticos", en: Del Águila, Rafael, *Manual de Ciencia Política*. Editorial Trotta, Madrid, 1997, pág. 253.

⁶ Duverger, M. (1957), *Los Partidos Políticos*. México: FCE.

⁷ FEMAT RAMÍREZ, Roberto, Los partidos políticos, Antecedentes. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/5274.pdf>

⁸ FEMAT RAMÍREZ, Roberto, Los partidos políticos, Antecedentes. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/5274.pdf>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

después de la Segunda Guerra Mundial⁹. Al respecto Giovanni Sartori afirma que todavía existen muchos países en los que los partidos son considerados como asociaciones privadas, sin ser reconocidos en la Constitución.

De acuerdo con PAOLI¹⁰ tres son las teorías sobre el establecimiento de los partidos políticos modernos. La primera resalta la condición del desarrollo histórico y sostiene que su aparición es el resultado de un conjunto de factores tales como el reconocimiento del derecho al voto, el establecimiento de los sistemas electorales, la formación de los sistemas parlamentarios y la expansión del derecho a votar. La segunda teoría considera que el surgimiento de los partidos políticos se da a partir de la vigencia de normativa que permita el ejercicio de los derechos de reunión y de libre asociación. La tercera teoría explica que los partidos políticos son producto de una revolución o ruptura de las sociedades tradicionales (modernización económica o cultural, o ambas).

En América Latina, los partidos aparecieron en una primera etapa con influencia del sistema norteamericano, en la que se desarrollan sistemas bipartidistas. Luego, la influencia fue preponderantemente europea¹¹.

Los primeros sistemas bipartidistas (liberales – conservadores) surgieron entre las independencias del siglo XIX y principios del XX y se trataron de partidos oligárquicos o dominados por un grupo con recursos e influencia en la sociedad que generalmente encubrían cacicazgos o caudillos, quienes eran sus verdaderos líderes. Los partidos políticos socialistas y comunistas que buscaban organizar a los obreros surgen oficialmente a principios del siglo XX, antes solo existían grupos mutualistas de apoyo en los que los anarquistas lograban penetrar¹².

Durante esta primera etapa, los partidos políticos en tanto organizaciones sociales permanentes y democráticas no existieron o fueron muy débiles, debido a la intervención militar. Luego surgieron partidos por influencia e inspiración de caudillos militares así como los partidos radicales que se caracterizaban originalmente como liberales pero que exigían con prepotencia el ejercicio del voto y se oponían a un centralismo exagerado. Después, surgieron los partidos populistas que organizaban a la clase media, que contaban con el apoyo de movimientos campesinos y obreros, y que se incorporaban indirectamente al proceso político a través de sus organizaciones gremiales o profesionales.

⁹ PAOLI BOLLO, Francisco José, Historia y Teoría de los partidos políticos

¹⁰ PAOLI BOLLO, Francisco José, Historia y Teoría de los partidos políticos

¹¹ PAOLI BOLIO, Francisco. Constitucionalización de los partidos Políticos en América latina. Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16974/17274>

¹² PAOLI BOLIO, Francisco. Constitucionalización de los partidos Políticos en América latina. Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16974/17274>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Posteriormente, la mayoría de dichos partidos populistas fueron sustituidos, disueltos o desvanecidos por golpes castrenses¹³.

En las últimas décadas del siglo XX y la primera del siglo XXI se registró una crisis de partidos políticos. Por ello, actualmente, son pocos los países en los que funciona un sistema de partidos de manera más o menos estable y articulada¹⁴.

8.2. Las organizaciones políticas en la Constitución y a nivel internacional

Llegado a este punto se debe recordar que, en materia de participación política, la Constitución Política de 1993 establece en el numeral 17 del artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

En concordancia con esto, el artículo 35 de la Norma Fundamental dispone:

Artículo 35°.- Organizaciones Políticas

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos (...)

Como se observa, la Constitución indica expresamente la facultad que tienen todos los ciudadanos a ejercer su derecho de participación política a través de las organizaciones políticas, **pues estas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, esto es, de la voluntad de un colectivo que la integra**, sea en ámbito nacional como los partidos políticos; regional/departamental como los movimientos regionales, o dentro de una alianza entre los mencionados tipos de agrupaciones políticas.

La Norma Fundamental también ha determinado que a través de la ley se establezcan las normas orientadas al funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y se garantice el principio de transparencia en el manejo de recursos.

¹³ PAOLI BOLIO, Francisco. Constitucionalización de los partidos Políticos en América latina. Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16974/17274>

¹⁴ PAOLI BOLIO, Francisco. Constitucionalización de los partidos Políticos en América latina. Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16974/17274>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

A nivel comparativo en el ámbito local la Constitución Política del Perú de 1979, antecedente inmediato de la Constitución de 1993, prescribía que toda persona tiene derecho a "participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación"¹⁵; en ese sentido, señalaba lo siguiente:

Artículo 68.- Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participar democráticamente en ellos.

(...)

A nivel comparativo en el ámbito internacional, países como México, Colombia, Argentina y Ecuador establecen lo siguiente:

País	Norma constitucional
México ¹⁶	<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (...)</p> <p>III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país</p> <p>Artículo 41. (...)</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>

¹⁵ Artículo 2, numeral 16

¹⁶ <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

	<p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. (...)</p>
Colombia 17	<p>Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)</p> <p>3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.</p>
Argentina 18	<p>Artículo 38. Partidos políticos. Un grupo de personas que comparten ideas políticas pueden formar un partido político. Los partidos políticos son muy importantes en el sistema democrático. Las personas que quieran representarnos como gobernantes deben postularse en las elecciones a través de los partidos políticos.</p> <p>La Constitución garantiza la organización y el funcionamiento de los partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no pueden estar en contra de la Constitución. (...)</p>
Ecuador 19	<p>Art.108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones (...) políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.</p> <p>Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.</p> <p>Art.109. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)</p>

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento.

¹⁷ <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

¹⁸ http://www.derechofacil.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/constitucion-argentina_lectura-facil.pdf

¹⁹ <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/2018-08-01-constitucion-reformada.pdf>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Bajo ese marco normativo histórico y comparado se puede concluir que existe un reconocimiento claro de que las organizaciones políticas expresan el pluralismo democrático y concurren a la manifestación y consolidación de la voluntad ciudadana convirtiéndose en pilares del sistema democrático en tanto canalizan la ideología, objetivos, planes de desarrollo propios de un sector ciudadano que decide participar en la vida política y pública del país a través de una organización política.

En cuanto a instrumentos internacionales, el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines políticos, sin restricciones diferentes a las que permiten resguardar la democracia, la seguridad nacional, otros derechos y libertades, etc.²⁰ De esta manera, la Convención consagra el derecho de toda persona a formar organizaciones políticas. Asimismo, el artículo 23 es un poco más específico y reconoce el derecho de elegir y ser elegido, y de participar en procesos electorales²¹.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de los derechos políticos, en el caso *Castañeda Gutman vs México*, donde señaló lo siguiente:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan

²⁰ **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

²¹ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

*estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. (...)*²²

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2001 se emitió la Carta Democrática Interamericana donde los países firmantes declararon que *la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, y que el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia.*

En esa medida, se reconoce a nivel internacional la importancia de las organizaciones políticas dentro de un régimen democrático como lo es el Perú, así como la relevancia del fomento de la labor de la organización política y el fortalecimiento de la representatividad del mismo. Ello ha sido expresado también por la Corte Interamericana en el caso *Yatama vs Nicaragua*²³, donde señaló en el fundamento 192 lo siguiente:

"192. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"161. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político."

La Corte también reconoció que los Estados pueden regular, legítimamente, la participación política de los ciudadanos, estableciendo reglas de intervención, sea en organizaciones políticas o como candidatos. Estos límites deben ser razonables, necesarios y conforme a los principios democráticos:

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo [...]

Es menester señalar que la democracia de estados modernos se caracteriza por darse en el marco de un "Estado de derecho", en el cual las competencias se hallan definidas por la ley y, por consiguiente, su ejercicio se encuentra sometido a dicha ley. En tal sentido, pueden citarse como características de la democracia las siguientes²⁴:

²² http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es

²³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

²⁴ En: http://www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/fyc/fyc_5_3.html

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

- Imperio de la ley, que rige a gobernantes y ciudadanos, pero teniendo en cuenta que "la ley es la expresión de la voluntad general", es decir, creada con libre participación y representación de los integrantes del grupo social.
- División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, con predominio del poder legislativo, primero constitucional y luego parlamentario, concretado en las correspondientes normas jurídicas. La institución que representa la soberanía popular es la que suministra legalidad y legitimidad a la institución que ejerce la acción gubernamental.
- Fiscalización de la administración: actuación según ley en todos los órdenes y niveles de ella (poder ejecutivo), así como consecuente y eficaz control por los competentes órganos constitucionales y jurisdiccionales. Interdicción de la arbitrariedad y respeto estricto, pues, al principio de legalidad y a sus implicaciones por todos los funcionarios y servidores del Estado.
- Derechos y libertades fundamentales, garantías jurídicas, así como efectiva realización material de las exigencias éticas y políticas, públicas y privadas, que, especificadas y ampliadas en el tiempo como derechos económicos, sociales, culturales y de otra especie, constituyen la base para una real dignidad y progresiva igualdad entre todos los seres humanos.
- **Pluralismo social, pluralidad y libertad de partidos y movimientos sociales [énfasis agregado].**



Además, es importante resaltar el requisito de inscripción en el respectivo registro como una condición indispensable que deben cumplir las organizaciones políticas para adquirir personería jurídica. Así, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones es el órgano encargado, en primera instancia, de evaluar, calificar y pronunciarse sobre la inscripción de una organización política, en un país tan diverso como el nuestro, cuya diversidad no responde a cuestiones culturales sino también a intereses e identificación ideológica, lo que fundamenta, como se ha señalado el nacimiento de una organización política, la que puede ser definida como aquella asociación de ciudadanos con una ideología en común, con principios, propuesta programática y una estructura que permita la formación de cuadros en su interior.

Las organizaciones políticas tienen una responsabilidad "gravitante en el desarrollo del país, por lo cual esta representación debiera estar ejercida por personas serias y responsables, donde puedan participar todos los ciudadanos que se sientan interpretados por principios, normas e ideales comunes (...)"²⁵. Las organizaciones políticas sostienen el sistema democrático en tanto canalizan el "pluralismo político", es decir las diferentes posiciones o pensamientos de distintos grupos sociales.

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, lo cual puede traducirse en canalizar y materializar las preocupaciones, intereses, problemas del sector de la ciudadanía al cual representa, como una manifestación democrática de este frente a otros. Recordemos que el Tribunal Constitucional ha señalado:

²⁵ En: <http://www.granvalparaiso.cl/sociedad/la-importancia-de-los-partidos-politicos-en-una-democracia/>.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

16. Sin duda, la democracia representativa es una democracia pluralista, pues la representación encuentra en la soberanía popular a su fuente de poder y debe ser seno de contrapesos y controles mutuos entre las distintas fuerzas políticas. Pero no puede ser una democracia fragmentaria en la que no exista posibilidad de generar consensos entre las mayorías y minorías parlamentarias. En otras palabras, no cabe que so pretexto de identificar matemáticamente a la democracia representativa con la representación "de todos", se termine olvidando que, en realidad, de lo que se trata es que sea una representación "para todos".

De ahí la importancia de que los partidos y movimientos políticos concurren en la formación y manifestación de la voluntad popular, tal como lo exige el artículo 35° de la Constitución, y no sean simples asociaciones representativas de intereses particulares (Exp. 0030-2005-PI/TC)

Posición consolidada a través del Expediente 00105-2013-PA/TC en cual se indica:

10. (...) En efecto, si —como se determinó en la sentencia proferida en el expediente 00030-2005-PI/TC— resulta constitucional suprimir la inscripción de aquellas organizaciones políticas que no obtienen un grado determinado de respaldo en elecciones a fin de asegurar que cuenten con un mínimo de "institucionalidad representativa", con mayor razón es admisible hacerlo cuando estas carecen por completo de dicho respaldo por no haber participado en los procesos electorales de su circunscripción.

Igualmente, en el Expediente 0001-2018-PI/TC, bajo los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

(...)

36. No es pues extraño para el Tribunal Constitucional el consenso que puede existir en la doctrina sobre la necesidad de fortalecer los partidos políticos, a través de su democratización y favoreciendo su interrelación con la ciudadanía. Dicha finalidad no es ajena a lo **planteado en el artículo 35 de la Constitución, en tanto se espera que las organizaciones políticas sean instrumentos para la generación de la voluntad popular**. Las políticas o normas que puedan aprobarse en búsqueda de dicha finalidad, no estarían, en principio, ajenas al parámetro constitucional en lo que atañe, cuando menos, a un examen de fines. Muestra de ello es, por ejemplo, y sin que aquello se entienda un adelanto de opinión sobre la constitucionalidad de su contenido, la propia Ley 28094, ley (*sic*) de Partidos Políticos, la cual regula diversos aspectos relativos a la constitución o registro de partidos políticos, en búsqueda de fortalecer su institucionalidad (énfasis agregado).

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS ERNESTO BLUME FORTINI Y AUGUSTO FERRERO COSTA

(...)

Con el debido respeto por nuestros distinguidos colegas Magistrados firmantes de la sentencia de mayoría, emitimos el presente voto singular en los términos siguientes:

1. Como consta en el voto singular del magistrado Blume Fortini emitido en el proceso de inconstitucionalidad promovido contra los artículos 22.d, 37.4 y 37.5 del Reglamento del Congreso de la República (Expediente N° 0006-2017- PI/TC), al cual nos remitimos en cuanto sea pertinente, *la democracia representativa es una*

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

democracia de partidos u organizaciones políticas, como lo señalara en su hora el célebre jurista Hans Kelsen, quien con toda lucidez precisó que:

"Solo por ofuscación o dolo puede sostenerse la posibilidad de la democracia sin partidos políticos. La democracia, necesaria e inevitablemente, requiere un Estado de partidos".

(...)

3. En tal sentido, *el fortalecimiento de la democracia se da a través de los partidos políticos u organizaciones políticas* (movimientos y alianzas), que, como lo apunta la doctrina, son organizaciones creadas para alcanzar el poder político, que deben tener como elementos básicos:

- Un pensamiento, doctrina o ideología que inspire su accionar;
- Una organización, debidamente estructurada y armónica, adecuadamente reglamentada, con niveles organizativos y responsabilidades dirigenciales específicas, que garantice a sus militantes el ejercicio democrático de sus derechos al interior de los mismos; y
- Un plan o programa de gobierno, que debe estar estructurado en base a un diagnóstico real y objetivo de la problemática coyuntural que se presenta como objeto de cambio de arribar al ejercicio del poder político, y un inventario de posibilidades de solución.

Todo ello en el marco de la Constitución y de las ideas, principios y valores que inspiran a dichas colectividades políticas, los cuales deben darse dentro de los cánones y patrones sentados por la Norma Suprema.

Entonces, puede concluirse que la democracia representativa se materializa a través de las organizaciones políticas.

En relación a las funciones de los partidos políticos, concretamente, y sin perjuicio de otras clasificaciones, puede señalarse como funciones²⁶ las siguientes:

Funciones sociales	Funciones institucionales
Formar, articular y canalizar la opinión pública	Reclutar a las elites dirigentes, seleccionar a los candidatos que se presenten a elecciones y ocupen cargos públicos (...)
Transmitir determinados valores y pautas de conducta que estructuran identidades políticas	Canalizar las opciones de la ciudadanía en el proceso electoral
Canalizar parte de la pluralidad de intereses de la sociedad	Realizar actividades como las campañas electorales, la elaboración y difusión de programas, la participación en el escrutinio y el control de las votaciones
Transformar y concretar las demandas e intereses de la sociedad en medidas y decisiones políticas por parte de las instituciones	Participar formalmente en la contienda electoral

²⁶ En: https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenidoid=c2dbd085-5458-47db-a5cd-c7cfb9b73efd&Portal=CAPEL#sdendnote33sym.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Movilizar a la opinión pública, haciendo posible la participación política	Formar, dirigir y controlar la acción de gobierno
Restringir la participación a los límites jurídicos del sistema, limitando el conflicto	Organizar y componer el Parlamento, con todas las funciones que esto implica
Integrar y legitimar el sistema político, ya que mediante los partidos se discuten y controlan las decisiones políticas	
Moderar las posiciones de la sociedad civil al canalizar el conflicto y la protesta hacia las instituciones	

8.3. Inscripción y cancelación de organizaciones políticas

En vista de lo expuesto corresponde abordar el ingreso de las organizaciones en el sistema político y consecuentemente los requisitos que se observan al respecto.

Actualmente, nuestra legislación prevé como requisitos de inscripción la existencia de adherentes, comités partidarios y afiliaciones, en el marco de requisitos diferenciados dependiendo del tipo de organización política de la que se trate, por lo cual, en primer orden debe señalarse qué tipo de organizaciones existen, a saber, en nuestro sistema pueden identificarse tres tipos de organización política:

- Partido político: son aquellas organizaciones que tienen alcance nacional y como tal pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular, a nivel nacional, regional y municipal.
- Movimiento regional: tienen alcance regional/departamental, y provincial para el caso de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao; solo pueden participar en las elecciones en el ámbito regional y municipal de su circunscripción.
- Alianza electoral: las alianzas electorales, a su vez, pueden ser:
 1. Alianzas electorales entre partidos políticos. Pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular, a nivel nacional, regional y municipal (provincial y distrital).
 2. Alianzas electorales entre partidos políticos y movimientos regionales o solo entre movimientos regionales. Ellas solamente pueden participar en las elecciones en el ámbito regional y municipal de su circunscripción, según corresponda.

Si bien es cierto la Ley Orgánica de Elecciones, cuya publicación data del 1 de octubre de 1997, en principio estableció como requisito de inscripción para las agrupaciones políticas el 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior, no es menos cierto que la Ley de Organizaciones Políticas vigente y recientemente modificada, entre otras, por las Leyes 30673 y 30688 publicadas en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de octubre y 29 de noviembre, respectivamente, establece los siguientes requisitos para la inscripción de una organización política:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 5°.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- b) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.
- c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- g) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.
- h) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

(...)

Artículo 17°.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

(...)

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.

(...)

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Es conocida y permanente la discusión sobre los exigentes requisitos que deben cumplirse para lograr la inscripción de una organización política y los problemas que han devenido por ello. En ese sentido, cabe preguntarse si corresponde eliminar algún aspecto relacionado directamente a la entrada al sistema de las organizaciones políticas vía la disminución de requisitos de inscripción o cambios que solo se circunscriban a un aspecto de estos procesos.

En primer término, no es novedosa la discusión sobre el número de adherentes exigidos para la inscripción de una organización política, la cual bordea las 705,052.92 firmas para un partido político tomando como referencia el ámbito nacional, pero ¿qué es un adherente? El adherente es aquella persona que da su apoyo a la agrupación política, suscribiendo la lista de adherentes correspondiente, para lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, el adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política, solo se trata de la persona que, en un primer momento, se siente cercana a la referida organización y le brinda su firma.

Hecha esta precisión y luego de casi 16 años de la promulgación de la Ley de Organizaciones Políticas, no puede dejar de observarse que la exigencia de porcentajes de adherencia para la inscripción de una organización política ha ido incrementándose no solo por el crecimiento poblacional sino por dotar al sistema de mecanismos más seguros para que ingresen a la vida política organizaciones que gocen de aceptación ciudadana. Este no es un mero formalismo como no lo es lograr la inscripción solo para participar en procesos electorales sin tener una vida partidaria real, activa y cierta; hecho que depende de las propias organizaciones políticas y sus miembros, quienes al asumir entrar al sistema deben reafirmar su vocación de permanencia a través del apoyo legítimo de la ciudadanía.

Si bien la cantidad de adherentes no brinda parámetros sobre la efectiva representación de las organizaciones políticas y no tiene que hacerlo pues la naturaleza de un adherente es distinta a la de un afiliado; no es menos cierto que por la naturaleza y características de una organización política esta precisa cierto nivel de respaldo por parte de la ciudadanía. Sin perjuicio de ello y evaluando la naturaleza de un adherente, así como el desarrollo que ha tenido una figura como esta en el marco de la inscripción de una organización política a criterio de esta comisión se considera un requisito de entrada que debe ser superado.

Ahora, cabe preguntarse ¿qué es lo que brinda real soporte a la existencia de las organizaciones políticas, en qué aspecto recae su verdadera representación, ¿qué o quién les representa a ojos ciudadanos? La respuesta nos lleva a analizar el papel de los afiliados, pero quién es un afiliado, es el ciudadano que pertenece a este tipo de organización por propia voluntad y cumpliendo los requisitos legales y propios de la norma estatutaria de la organización política, sea porque se inscribe a través de una ficha de afiliación, sea porque pertenece a un comité, etc. Entonces afiliados y comités son parte importante del quehacer de la organización política.

La existencia de afiliados responde a una exigencia mínima de representación de la organización política toda vez que estos son quienes le deben dar vida dentro y

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

fuera de un proceso electoral atendiendo a los fines y a las funciones que tienen dichas organizaciones en la sociedad como catalizadoras de la voluntad ciudadana. En este sentido, se regula como un requisito de inscripción para los partidos políticos el contar con una relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0.1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional, lo cual asciende aproximadamente a veinticuatro mil afiliaciones, elevando así el porcentaje propuesto en el Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE ascendente a catorce mil afiliaciones (sobre la base de los ciudadanos que sufragaron en elecciones congresales). Igualmente, se prevé que en el caso de movimientos regionales la relación de afiliados sea no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral regional, considerando que en ningún caso sea menor de mil (1000) afiliaciones, así como que no más de las tres cuartas partes (3/4) de los afiliados pueda tener domicilio en la misma provincia.

Con relación a los comités partidarios, si bien su existencia también es cuestionada sobre la base de una exigencia que no se condice con la realidad y que no son garantía del verdadero funcionamiento de las organizaciones políticas, cabe preguntarse si ¿su eliminación fortalecerá a estas organizaciones? En el entendido de que estas deben desarrollarse y mantener una relación cercana con la ciudadanía o población que pretenden representar se considera que no es conveniente la eliminación del requisito de comités partidarios, máxime si se establece su funcionamiento permanente²⁷.

Sobre el particular, cabe precisar que a criterio de esta comisión el requisito a ser cumplido para la inscripción de un partido político en cuanto a comités partidarios debe circunscribirse a comités en no menos de cuatro quintos de los departamentos del país (20) y en no menos de un tercio de las provincias (66), los cuales deben mantenerse en permanente funcionamiento, bajo sanción de suspensión. Cada comité político estará integrado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados y con domicilio en la circunscripción del comité.

²⁷ A fin de eliminar cualquier práctica que se circunscriba a solo activar comités en periodo electoral, situación que no se condice con la naturaleza y fines de una organización política, ampliamente tratados en el marco del análisis del sistema político.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.



Fuente: Portal institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
En: <https://resultados.onpe.gob.pe/PRERM2018/>

En cuanto a los movimientos regionales se considera el funcionamiento permanente de comités en no menos de cuatro quintos de las provincias del departamento que corresponda al movimiento regional. Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos de sus distritos. Llegado a este punto, se debe indicar que esto difiere de la propuesta del Jurado Nacional de Elecciones que ciñe el funcionamiento permanente de comités a al menos la mitad más uno del número de provincias que integran el respectivo departamento. No obstante la cantidad mínima de afiliados también es establecida en cincuenta (50). Cifras que pueden apreciarse en el siguiente detalle:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Departamento	Provincias	Comités		Afiliados (sobre la base de 50)
		JNE	CCR	
AMAZONAS	7	4	6	300
ANCASH	20	11	16	800
APURIMAC	7	4	6	300
AREQUIPA	8	5	7	350
AYACUCHO	11	6	9	450
CAJAMARCA	13	7	11	550
CALLAO	6 (d)	4	5 (d)	250
CUSCO	13	7	11	550
HUANCAVELICA	7	4	6	300
HUANUCO	11	6	9	450
ICA	5	3	4	200
JUNIN	9	5	8	400
LA LIBERTAD	12	7	10	500
LAMBAYEQUE	3	2	3	150
LIMA	10	6	8	400
LORETO	8	5	7	350
MADRE DE DIOS	3	2	3	150
MOQUEGUA	3	2	3	150
PASCO	3	2	3	150
PIURA	8	5	7	350
PUNO	13	7	11	550
SAN MARTIN	10	6	8	400
TACNA	4	3	4	200
TUMBES	3	2	3	150
UCAYALI	4	3	4	200

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

No debe olvidarse que los comités de toda organización política constituyen o deben constituir el primer nivel o la célula básica en su estructura coadyuvando a canalizar los problemas, intereses, aspiraciones, entre otros, de la población hacia la agrupación política, por consiguiente, existe la necesidad de dotarles de permanencia y funcionamiento, exigencia razonable y legítima si lo que se desea es fortalecer el sistema democrático.

Se debe resaltar que la identificación de las afiliaciones podrá ser verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo a su especialidad y métodos o mecanismos tecnológicos con los que cuenta, tales como el uso de la biometría dactilar.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

La necesidad de contar con organizaciones políticas fuertes o consolidadas no pasa o se alcanza de manera indubitable por una eliminación de requisitos o flexibilización total de la regulación normativa sobre su constitución o funcionamiento, sino por mecanismos que fomenten el cumplimiento de sus fines constitucionales, como el financiamiento público directo o indirecto, que si bien puede ser impopular garantiza la dotación de recursos para la consolidación de las organizaciones políticas fuera y dentro de un proceso electoral. Pasa también por regular sanciones políticas frente a incumplimientos de las disposiciones normativas que son de obligatorio cumplimiento para todos, sin distinción alguna; y por actualizar la normativa vigente dotándola de orden y coherencia pues a dieciséis años de la entrada en vigencia de la norma no cabe, por ejemplo, que no exista regulación en la ley sobre suspensión de organizaciones políticas o referencia alguna a afiliaciones indebidas o que se regulen requisitos de inscripción sin medida frente a su incumplimiento.

Así, los requisitos citados deben ser vistos sin dejar de observar las causales de suspensión y cancelación que corresponda, pues a fin de evitar las deficiencias actualmente advertidas en la legislación, esto es, condiciones de entrada, pero escaso castigo e inexistencia de mecanismos que aseguren y sancionen el incumplimiento de requisitos, se ha previsto establecer en primer lugar dos tipos de sanciones: *i)* suspensión y *ii)* cancelación del registro. Entonces cada una de las sanciones será aplicada dependiendo de la gravedad del hecho, enmarcándose en el principio de legalidad, concretamente, en el principio de tipicidad y ciñéndose a parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad.

En este sentido se determina que la inscripción de un partido político o movimiento regional puede suspenderse²⁸ frente al funcionamiento de comités por debajo del mínimo legal, al incumplimiento de remitir el listado de comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes, entre otros. Debe tenerse claro que los requisitos de inscripción no acompañan a las organizaciones políticas solo para superar el procedimiento ante el organismo electoral, sino que deben mantenerse y reforzarse en aras de que se logre una verdadera consolidación de la agrupación (de ámbito nacional o regional), de allí que los asientos del registro de cada organización política deban estar actualizados en cumplimiento de los principios de publicidad y legitimación.

Respecto de la cancelación del registro de organizaciones políticas, esta operará no solo por voluntad de las organizaciones políticas a través de la fusión o el acuerdo respectivo sino, entre otras, al no obtenerse determinado nivel de representación en el ámbito respectivo, de igual manera frente a la falta de participación en los procesos electorales dentro del ámbito que corresponda a cada tipo de organización política o se retiren todas las listas presentadas.

Respecto de las alianzas electorales, con el objetivo de fortalecer la existencia de esta y minimizar su desnaturalización se regula la alianza entre partidos políticos y su permanencia en el sistema en tanto se obtenga representación congresal.

²⁸ Entre 6 meses a 1 año

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

La regulación planteada busca compatibilizar medidas de ingreso y de salida del sistema por parte de las organizaciones políticas, así, deben existir sanciones para estas frente a incumplimientos de requisitos de inscripción, en aras de coadyuvar a la construcción de organizaciones políticas representativas, que participen en la vida política del país de manera permanente, y que tengan como fines los establecidos en el artículo 2 de la Ley de Organizaciones Políticas, referidos al aseguramiento de la vigencia y defensa del sistema democrático, la representación de la voluntad de los ciudadanos y canalización de la opinión pública, contribución a la gobernabilidad del país, entre otros, actos que se materializan en la formación de cuadros, presentación de candidaturas en los distintos procesos electorales, participando dentro y fuera del periodo electoral, canalizando las inquietudes y problemas ciudadanos para solucionarlos dentro de un Estado social de derecho en el que se respeten las libertades, derechos y dignidad humana.

8.4. Afiliación y renuncia a las organizaciones políticas

Todos los ciudadanos con derecho a sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de no pertenecer a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido para la afiliación. Tiene las obligaciones y los derechos reconocidos en la Ley de Organizaciones Políticas y el estatuto de la organización política.

Por consiguiente, el afiliado puede renunciar a su afiliación vía la presentación de la renuncia ante la organización política o ante el Jurado Nacional de Elecciones, surtiendo efectos desde la fecha de presentación. En el primer caso, esto es, cuando la renuncia es presentada ante la organización política una copia debe remitirse al citado organismo electoral, pues el Registro de Organizaciones Políticas debe estar permanentemente actualizado. Se determina, además, la posibilidad de que el afiliado que se encuentre en el extranjero pueda presentar su renuncia ante el consulado respectivo. Para los ciudadanos el trámite no genera costo alguno y se optimiza el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

De otro lado, se regula el procedimiento frente al reclamo por una afiliación indebida ante el registro en aras de que la libertad de asociación de los ciudadanos sea plenamente respetada.

Estas medidas responden al objetivo de dotar al ciudadano de facilidades en caso exista el deseo o voluntad de desvincularse de una organización política a la que inicialmente decidió relacionarse o se produjo una indebida afiliación. Así, existe una responsabilidad ciudadana y de las propias organizaciones políticas respecto a la información que reciben o proporcionan a los organismos del sistema electoral en aras de consolidar el sistema de partidos, los derechos de participación política y, finalmente, el sistema democrático.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de los proyectos de ley materia de análisis compatibiliza reglas de entrada y salida del sistema por parte de las organizaciones políticas. Concretamente, en cuanto a su suspensión o cancelación; también, de ser el caso, prevé sanciones frente a incumplimientos que importan transgresiones al ordenamiento legal, reconociéndose supuestos de comportamiento antidemocrático que deben ser sancionados junto con el derecho a la rectificación correspondiente frente a una indebida afiliación en el marco de un procedimiento expeditivo, entre otros. A continuación, se presenta el cuadro comparativo del texto vigente y el del texto propuesto por la comisión de Constitución:

Ley de Organizaciones Políticas	Texto sustitutorio Comisión de Constitución y Reglamento
<p>Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p> <p>a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.</p> <p>b) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.</p> <p>c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.</p> <p>d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.</p> <p>f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.</p> <p>g) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p> <p>h) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).</p>	<p>“Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.</p> <p>La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:</p> <p>a. Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.</p> <p>b. La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0.1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.</p> <p>c. El acta de fundación, conforme lo establecido en la ley.</p> <p>d. El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.</p> <p>e. El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.</p> <p>f. La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.</p> <p>g. La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.”</p>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 7.- Relación de firmas de adherentes

La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

“Artículo 7.- Padrón de afiliados

El padrón de afiliados y sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

Para la elaboración del padrón de afiliados se puede solicitar el apoyo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que podrá disponer del uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, desde la adquisición de formularios, para la elaboración del padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas, **las incorporaciones, exclusiones y renunciaciones, en físico y en soporte digital**, para su registro y publicación en el portal institucional.

Artículo 8.- Actas de constitución de comités

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos. Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y

“Artículo 8. Comités partidarios

Las organizaciones políticas se organizan sobre la base de comités partidarios conformados por ciudadanos con domicilio en la localidad donde se constituye.

Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6.

Los partidos políticos al momento de su inscripción deben tener comités partidarios, en funcionamiento permanente, en no menos de cuatro quintos de los departamentos del país y en no menos de un tercio de las provincias.

Los movimientos regionales al momento de su inscripción y durante su vigencia deben tener comités partidarios, en funcionamiento permanente, en no menos de cuatro quintos de las provincias del departamento. Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos de los distritos.

El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza la composición, el número de afiliados y el número de comités partidarios."

"Artículo 11-A. Suspensión de inscripción de organizaciones políticas

La inscripción de una organización política se suspende en los siguientes casos:

- a. Si tiene un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido.
- b. La organización política debe mantener el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.
- c. Si incumple con remitir el listado de comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes, conforme a lo establecido en la presente norma.

De verificar alguno de los supuestos citados, el Registro de Organizaciones Políticas requerirá a la organización política la subsanación del incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de suspensión de su inscripción.

Si dentro de la vigencia del plazo otorgado, el partido político o movimiento subsana el incumplimiento incurrido, no se ejecutará el apercibimiento señalado.

En el supuesto de que la organización política no subsane dentro del plazo antes mencionado, el registro iniciará un procedimiento de suspensión

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

	<p>de inscripción, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes.</p> <p>En el caso de la causal regulada en el literal c) el incumplimiento de cada obligación de envío genera una nueva infracción susceptible de sanción.</p> <p>El plazo de suspensión no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de (1) año. Para su graduación, se tomará en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas correctivas adoptadas frente al o los incumplimientos.</p> <p>No es aplicable el procedimiento de suspensión durante el proceso electoral."</p>
<p>Artículo 13.- Cancelación de la inscripción El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:</p> <p>a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.</p> <p>De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.</p> <p>Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.</p> <p>b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.</p> <p>c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.</p> <p>d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a</p>	<p>"Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:</p> <p>a. Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.</p> <p>b. En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos seis por ciento (6%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se elevará en uno por ciento por cada organización política adicional.</p> <p>c. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos respectivos legalizados.</p> <p>d. Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a ley y a su estatuto. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.</p> <p>e. Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.</p> <p>f. Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en por lo menos tres quintos (3/5) de las regiones, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos a nivel nacional.</p> <p>g. Si se participa en alianza por no haber</p>

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.

conseguido cuando menos un representante al Congreso."

"Artículo 13-A. Causales de cancelación de la inscripción de un movimiento regional

La inscripción de un movimiento se cancela en los siguientes casos:

- a. **Al concluirse el último proceso de elección regional, si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.**
- b. **Por no participar en la elección regional.**
- c. **Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de por lo menos dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.**
- d. **A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.**
- e. **Por su fusión con otro movimiento regional o partido político, según decisión interna adoptada conforme a su estatuto y a la ley. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.**

Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento cuya inscripción haya sido cancelada, permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato."

Artículo 13-B. Permanencia de la alianza electoral
La alianza electoral que haya obtenido representación o haya ganado la respectiva elección debe mantenerse durante el periodo correspondiente.

Artículo 15. Alianzas de organizaciones políticas

Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la

"Artículo 15. Alianzas entre partidos políticos

Los **partidos políticos** inscritos pueden hacer alianzas entre ellos, bajo una misma denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas.

Para su inscripción la alianza presenta el acta de constitución correspondiente y su reglamento electoral.

El acta debe contener además: el proceso electoral en el que se participa; los órganos de gobierno **y sus**

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.

Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.

En todos los casos se deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Artículo 16.- Fusión de partidos políticos

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que

miembros; la denominación, el símbolo y **domicilio legal**; la declaración expresa de objetivos y los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna **conforme a ley**; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras, la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza; y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas **conforme al calendario electoral establecido para tales fines**.

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un **mismo** proceso electoral, **listas de candidatos distintas a las presentadas por la alianza**.

Artículo 16. Integración de organizaciones políticas

Los partidos pueden integrarse con otros partidos o movimientos regionales inscritos.

Los movimientos regionales de un mismo departamento pueden integrarse entre sí; también, pueden conformar un partido político siempre que se encuentren inscritos en más de la mitad de los departamentos y cumplan los demás requisitos correspondientes.

A tal efecto, las organizaciones políticas presentan **ante el Jurado Nacional de Elecciones** el acta que contiene el acuerdo **de integración. La integración puede generar la creación de una nueva**

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.

b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

a) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.

b) Las actas de constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integran la región o el departamento correspondiente.

Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución de comités en, al menos, la mitad más uno del número de distritos que integran dicha provincia.

Cada acta de constitución de comités debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la presente ley. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y huella dactilar, así como el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta.

La inscripción de las organizaciones políticas de alcance

organización política o una de ellas incorporar a las otras. En ambos casos la organización política vigente asume las obligaciones y derechos de las otras organizaciones cuyos registros quedan cancelados.

Los organismos electorales establecerán incentivos para la integración de las organizaciones políticas.

Artículo 17.- Requisitos de inscripción de movimientos regionales

Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas y estar acompañada de la siguiente documentación:

a) **Acta de fundación conforme a lo dispuesto en la presente ley. No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.**

b) **Actas de constitución de los comités partidarios de acuerdo con lo establecido en la presente ley.**

c) **Relación de afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral regional, la que en ningún caso podrá ser menor de mil (1000) afiliados. No más de las tres cuartas partes (3/4) de los afiliados puede tener domicilio en la misma provincia.**

d) **Estatuto del movimiento regional.**

e) **Reglamento electoral conforme a lo previsto en la ley.**

f) **Designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.**

g) **Designación de un tesorero titular y un suplente.**

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

regional o departamental se realiza ante el registro correspondiente que conduce el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

En el trámite de la solicitud de inscripción se actúa según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley en lo que corresponda.

Los movimientos regionales cuentan con el plazo de un (1) año a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus afiliados y para la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La denominación del movimiento regional se reserva desde la compra del formulario.

Para poder participar en un proceso electoral, el movimiento regional debe estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas a la fecha límite para la convocatoria.

Artículo 18.- De la afiliación

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el periodo a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral.

La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que

"Artículo 18. Afiliación a la organización política

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política.

La organización política regula la afiliación de los ciudadanos que tienen expedito su derecho al sufragio, si, no pertenecen simultáneamente a otra organización política y cumplen los requisitos adicionales que su estatuto establece, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución y la ley.

En caso de que dos o más organizaciones políticas presenten como afiliado a un mismo ciudadano, la afiliación válida es la de aquella organización política que la presentó primero ante el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que se cumpla con los requisitos de validez y formalidades previstas en la presente norma.

La afiliación realizada a través de la ficha correspondiente, diseñada por el Registro de Organizaciones Políticas, debe ser aceptada por la organización política. La remisión del padrón de afiliados y sus actualizaciones al registro se presume como aceptación de las afiliaciones."

"Artículo 18-A. Renuncia

La renuncia a la afiliación se presenta ante la organización política o ante el Jurado Nacional de Elecciones, y surte efecto desde la fecha de presentación. La organización política debe remitir copia de la renuncia al Jurado Nacional de

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Elecciones. Si el afiliado se encuentra en el extranjero puede presentarla ante el consulado respectivo. El trámite de renuncia es gratuito."

"Artículo 18-B. Afiliación indebida
El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente podrá solicitar se registre su exclusión de la misma. Para ello deberá presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas, adjuntando copia simple de su DNI vigente. Este lo comunicará a la organización política y de no recibir observaciones en un plazo de 3 días hábiles, registrará la exclusión."

Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 89.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 89. La organización política que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, **movimiento regional** o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo período electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Artículo 90. Los electores que figuren en la relación de **afiliados** para la inscripción de una **organización política** no pueden afiliarse en el mismo periodo electoral a **otra organización política**.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea **admitida**.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente norma no supone gastos adicionales al tesoro público. Por parte de las organizaciones políticas y de la ciudadanía supone el conocimiento de requisitos de inscripción actualizados y diferenciados dependiendo del tipo de organización política, así como la existencia de nuevas causales para la suspensión y cancelación de organizaciones políticas.

Por parte de los organismos electorales implica la actualización, sistematización y aplicación de reglas por las que deben velar en el marco de sus competencias y funciones dentro y fuera del periodo electoral.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N°

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL SOBRE INSCRIPCIÓN, AFILIACIÓN, COMITÉS PARTIDARIOS, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, INTEGRACIÓN Y RENUNCIA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1. Modificación de los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifícanse los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- Las actas de constitución de los comités partidarios **debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.**
- La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0.1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.
- El acta de fundación, **conforme a lo establecido en la ley.**
- El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.
- El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.**
- La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
- La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.

Artículo 7.- Padrón de afiliados

El padrón de afiliados; con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

Para la elaboración del padrón de afiliados se puede solicitar el apoyo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que puede disponer del uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas, las incorporaciones, exclusiones y renunciaciones, en físico y en soporte digital, para su registro y publicación en el portal institucional.

Artículo 8. Comités partidarios

Las organizaciones políticas se organizan sobre la base de comités partidarios conformados por ciudadanos con domicilio en las localidades donde se constituyen.

Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados.

Los partidos políticos, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias.

Los movimientos regionales, al momento de su inscripción y durante su vigencia, deben tener comités partidarios, en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos (4/5) de las provincias del departamento. Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos.

El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza la composición, el número de afiliados y el número de comités partidarios.

Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político
La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

- a. Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.
- b. En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos seis por ciento (6%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento por cada organización política adicional.
- c. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos respectivos legalizados.
- d. Por su fusión con otra **organización política**, según decisión interna adoptada conforme a ley y a su estatuto. **Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.**
- e. **Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.**
- f. **Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en, por lo menos, tres quintos (3/5) de las regiones, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos a nivel nacional.**

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

g. Si se participa en alianza, por no haber conseguido cuando menos un representante al Congreso.

Artículo 15. Alianzas entre partidos políticos

Los **partidos políticos** inscritos pueden hacer alianzas entre ellos, bajo una misma denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas.

Para su inscripción, la alianza presenta el acta de constitución correspondiente y su reglamento electoral.

El acta debe contener, además, el proceso electoral en el que se participa; los órganos de gobierno **y sus miembros**; la denominación, el símbolo y **domicilio legal**; la declaración expresa de objetivos y los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna **conforme a ley**; la definición de los órganos o autoridades que toman las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados que tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras, la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza; y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas **conforme al calendario electoral establecido para tales fines.**

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un mismo proceso electoral, **listas de candidatos distintas a las presentadas por la alianza.**

Artículo 16. Integración de organizaciones políticas

Los partidos pueden integrarse con otros partidos o movimientos regionales inscritos.

Los movimientos regionales de un mismo departamento pueden integrarse entre sí; también pueden conformar un partido político, siempre que se encuentren inscritos en más de la mitad de los departamentos y cumplan los demás requisitos correspondientes.

A tal efecto, las organizaciones políticas presentan, **ante el Jurado Nacional de Elecciones,** el acta que contenga el acuerdo **de integración.** La integración puede generar la creación de una nueva organización política o una de ellas incorporar a las otras. En ambos casos, la organización política vigente asume las obligaciones y derechos de las otras organizaciones cuyos registros quedan cancelados.

Los organismos electorales establecen incentivos para la integración de las organizaciones políticas.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 17.- Requisitos de inscripción de movimientos regionales

Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al reglamento correspondiente.

La solicitud de **inscripción de un movimiento regional** debe **realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas** y estar acompañada de la siguiente documentación:

- 
- a) **Acta de fundación conforme a lo dispuesto en la presente ley. No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho o que intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.**
 - b) **Actas de constitución de los comités partidarios de acuerdo con lo establecido en la presente ley.**
 - c) **Relación de afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral regional, la que en ningún caso puede ser menor de mil (1000) afiliados. No más de las tres cuartas partes (3/4) de los afiliados pueden tener domicilio en la misma provincia.**
 - d) **Estatuto del movimiento regional.**
 - e) **Reglamento electoral conforme a lo previsto en la ley.**
 - f) **Designación de los representantes, y personeros legales y técnicos, titulares y alternos.**
 - g) **Designación de un tesorero titular y un suplente.**

En el trámite de la solicitud de inscripción se actúa según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, en lo que corresponda.

Los movimientos regionales cuentan con el plazo de un (1) año, contado a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus afiliados y para la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La denominación del movimiento regional se reserva desde la compra del formulario.

Para poder participar en un proceso electoral, el movimiento regional debe estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas a la fecha límite para la convocatoria.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 18. Afiliación a la organización política

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política.

La organización política regula la afiliación de los ciudadanos que tienen expedito su derecho al sufragio, si, no pertenecen simultáneamente a otra organización política y cumplen los requisitos adicionales que su estatuto establece, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución y la ley.

En caso de que dos o más organizaciones políticas presenten como afiliado a un mismo ciudadano, la afiliación válida es la de aquella organización política que la presentó primero ante el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que se cumpla con los requisitos de validez y formalidades previstas en la presente norma.

La afiliación realizada a través de la ficha correspondiente, diseñada por el Registro de Organizaciones Políticas, debe ser aceptada por la organización política. La remisión del padrón de afiliados y sus actualizaciones al registro se presume como aceptación de las afiliaciones."

Artículo 2. Incorporación de los artículos 11-A, 13-A, 13-B, 18-A y 18-B a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Incorpóranse los artículos 11-A, 13-A, 13-B, 18-A y 18-B a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 11-A. Suspensión de inscripción de organizaciones políticas

La inscripción de una organización política se suspende en los siguientes casos:

- a. Si tiene un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido.
- b. Si la organización política no mantiene el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.
- c. Si incumple con remitir el listado de comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes, conforme a lo establecido en la presente norma.

De verificarse alguno de los supuestos citados, el Registro de Organizaciones Políticas requiere a la organización política la subsanación del incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de suspensión de su inscripción.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, el partido político o movimiento subsana el incumplimiento incurrido, no se ejecuta el apercibimiento señalado.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

En el supuesto de que la organización política no subsane dentro del plazo antes mencionado, el registro inicia un procedimiento de suspensión de inscripción, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes.

En el caso de la causal regulada en el literal c) el incumplimiento de cada obligación de envío genera una nueva infracción susceptible de sanción.

El plazo de suspensión no puede ser menor de seis (6) meses ni mayor de (1) año. Para su graduación se toma en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas correctivas adoptadas frente a los incumplimientos.

No es aplicable el procedimiento de suspensión durante el proceso electoral.

Artículo 13-A. Causales de cancelación de la inscripción de un movimiento regional

La inscripción de un movimiento se cancela en los siguientes casos:

- 
- a. **Al concluirse el último proceso de elección regional si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.**
 - b. **Por no participar en la elección regional.**
 - c. **Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de, por lo menos, dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.**
 - d. **A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.**
 - e. **Por su fusión con otro movimiento regional o partido político, según decisión interna adoptada conforme a su estatuto y a la ley. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.**

Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento cuya inscripción hubiera sido cancelada permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato.

Artículo 13-B. Permanencia de la alianza electoral

La alianza electoral que haya obtenido representación o haya ganado la respectiva elección debe mantenerse durante el periodo correspondiente.

Artículo 18-A. Renuncia

La renuncia a la afiliación se presenta ante la organización política o ante el Jurado Nacional de Elecciones y surte efecto desde la fecha de su presentación. La organización política debe remitir copia de la renuncia al Jurado Nacional de Elecciones. Si el afiliado se encuentra en el extranjero, puede presentarla ante el consulado respectivo. El trámite de renuncia es gratuito.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 18-B. Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, puede solicitar se registre su exclusión de la misma. Para ello debe presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas adjuntando copia simple de su DNI vigente. Este lo comunica a la organización política y, de no recibir observaciones en un plazo de 3 días hábiles, registra la exclusión."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 89 y 90 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícanse los artículos 89 y 90 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 89. La organización política que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, **movimiento regional** o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 90. Los electores que figuren en la relación de **afiliados** para la inscripción de una **organización política** no pueden **afiliarse** en el mismo periodo electoral a **otra organización política**.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea **admitida**."

Dese cuenta
Sala de Comisiones
Lima, 25 de junio de 2019

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta

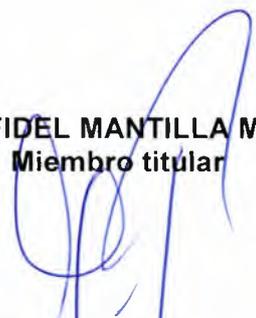
MARCO ARANA ZEGARRA
Vicepresidente

MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Secretaria

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro titular


LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro titular


MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA
Miembro titular

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Miembro titular


MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Miembro titular

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Miembro titular

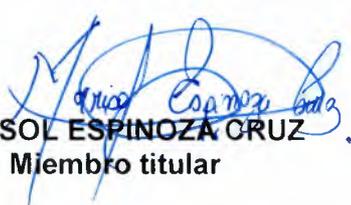
KARINA BETETA RUBÍN
Miembro titular

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro titular

ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro titular


JORGE MELÉNDEZ CELIS
Miembro titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro titular

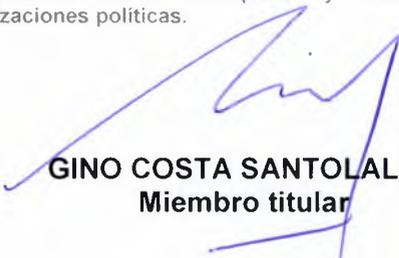

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro titular

MARISA GLAVE REMY
Miembro titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro titular

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro titular


GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro titular

**GLADYS ANDRADE SALGUERO DE
ÁLVAREZ**
Miembro accesitario

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Miembro accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro accesitario


URSULA LETONA PEREYRA
Miembro accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro accesitario

GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Miembro accesitario

**MARÍA CRISTINA MELGAREJO
PÁUCAR**
Miembro accesitario

WUILIAM MONTEROLA ABREGÚ
Miembro accesitario


ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA
Miembro accesitario

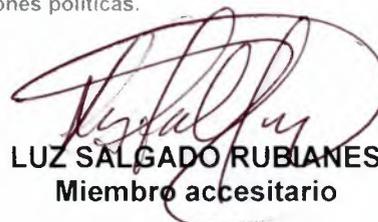
SEGUNDO TAPIA BERNAL
Miembro accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro accesitario

KARLA SCHAEFER CUCULIZA
Miembro accesitario

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

CÉSAR SEGURA IZQUIERDO
Miembro accesorio

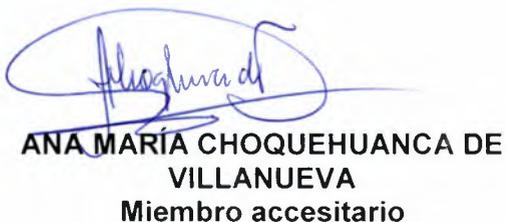

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro accesorio

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro accesorio

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Miembro accesorio

ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL
Miembro accesorio

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Miembro accesorio


ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Miembro accesorio

MOISÉS GUIA PIANTO
Miembro accesorio

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro accesorio

HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
Miembro accesorio

MIGUEL CASTRO GRANDEZ
Miembro accesorio

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Miembro accesorio

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Miembro accesorio

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro accesorio

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 0482/2016-CR, N° 1475/2016-CR, N° 1879/2017-CR, N° 2213/2017-CR, N° 3547/2018-CR, N° 4188/2018-PE, N° 4251/2018-JNE y N° 4467/2018-CR sobre inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro accesorio

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro accesorio

RICHARD ARCE CÁCERES
Miembro accesorio

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA
BELAÚNDE**
Miembro accesorio

**ALBERTO DE BELAUNDE DE
CÁRDENAS**
Miembro accesorio

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro accesorio

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Período Anual de Sesiones 2018-2019

VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Congreso de la República

Fecha: martes, 25 de junio de 2019

Hora: 4:00 p.m.

MIEMBROS TITULARES



1. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**
Presidenta
(Fuerza Popular)



2. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**
Vicepresidente
(Frente Amplio por Justicia, Vida
y Libertad)



3. **TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS**
Secretaria
(Fuerza Popular)



4. **ALCORTA SUERO, LOURDES**
(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR
(Fuerza Popular)



6. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
(Fuerza Popular)



7. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA
(Fuerza Popular)



8. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
(Fuerza Popular)



9. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
(Fuerza Popular)



10. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL
(Fuerza Popular)





11. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
(Fuerza Popular)



12. MELÉNDEZ CELIS JORGE
(Peruanos por el Kambio)



13. OLIVA CORRALES ALBERTO
(Peruanos por el Kambio)



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza Para el Progreso)



15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER
(Célula Parlamentaria Aprista)



16. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO
(Nuevo Perú)



17. GLAVE REMY, MARISA
(Nuevo Perú)



18. LESCOANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)



19. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
(No agrupados)

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Congreso de la República

Fecha: martes, 25 de junio de 2019

Hora: 4:00 p.m.

MIEMBROS ACCESITARIOS



**20. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ,
GLADYS GRISELDA**
(Fuerza Popular)



**21. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS
ALBERTO**
(Fuerza Popular)



22. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
(Fuerza Popular)



23. LETONA PEREYRA, URSULA
(Fuerza Popular)





24. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO
(Fuerza Popular)



**25. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO
HERNÁN**
(Fuerza Popular)



26. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA
(Fuerza Popular)



27. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO
(Fuerza Popular)



28. TAPIA BERNAL SEGUNDO
(Fuerza Popular)



**29. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO
EDILBERTO**
(Fuerza Popular)



30. SALGADO RUBIANES, LUZ
(Fuerza Popular)



31. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
(Fuerza Popular)



32. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)



33. VERGARA PINTO, EDWIN
(Fuerza Popular)



34. VENTURA ÁNGEL, ROY ERNESTO
(Fuerza Popular)



35. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
(Fuerza Popular)



36. NEYRA OLAYCHEA, ÁNGEL
(Fuerza Popular)



37. SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR
(Fuerza Popular)



38. GUÍA PIANTO, MOISÉS
(Peruanos por el Kambio)



39. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
(Peruanos por el Kambio)



40. LAPA INGA, ZACARÍAS
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



41. MORALES RAMÍREZ, HUMBERTO
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



42. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD
(Alianza Para el Progreso)



43. VILLANUEVA ARÉVALO, CÉSAR
(Alianza Para el Progreso)



44. IBERICO NÚÑEZ, LUIS
(Alianza Para el Progreso)



45. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL
(Alianza Para el Progreso)



46. MULDER BEDOYA, MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)



47. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
(Nuevo Perú)



48. ARCE CÁCERES, RICHARD
(Nuevo Perú)



**49. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR
ANDRÉS**
(Acción Popular)



50. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA
(No agrupados)



**51. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS,
ALBERTO**
(No agrupados)

Lima, 24 de junio de 2019

OFICIO N° 553-2018/2019-MAZ/CR



25/06/19
4:21 PM

Señora Congressista

ROSA BARTRA BARRIGA

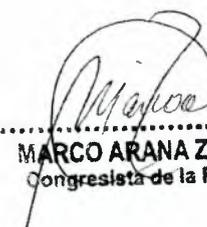
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.

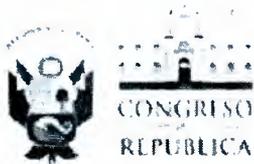
Me dirijo a usted para saludarla y a la vez informarle que, por motivos personales comprometidos ya con antelación, me es imposible asistir a la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, que se llevará a cabo el día lunes 25 de junio; por motivo de que estoy participando en la semana de representación, en actividades programadas con antelación. En tal sentido solicito la licencia del caso.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,


MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República





HECTOR BECERRIL RODRIGUEZ
Congresista de la República

PLAN DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD



Lima, 25 de junio de 2019

CARTA N° 158 –2018-2019/HVBR

Señora Congressista
ROSA MARIA BARTRA BARRIGA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente-

25/06/19
4:30pm

De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la dispensa respectiva para la sesión de la Comisión, a realizarse el día de hoy Martes 25 de junio de 2019, debido a que el Congresista en mención se encuentra en la región Lambayeque cumpliendo funciones inherentes a la semana de representación parlamentaria; por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

Luis Fernando Morón Céspedes
Asesor Principal
CONGRESISTA HECTOR BECERRIL RODRIGUEZ

Congreso de la República
Comisión de Constitución y Reglamento
01 JUL. 2019
RECIBIDO
Fecha: *Recd* Hora: 16:00

98

Lima, 24 de junio de 2019

OFICIO No.682-2018-2019-TAG/CR

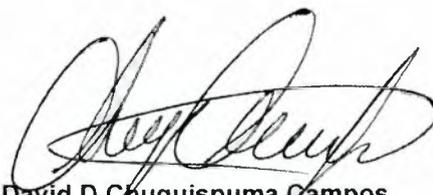
Señora
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-

De mi mayor consideración:

Me es grato saludarlo muy cordialmente y por especial encargo de la Congresista Tamar Arimborgo Guerra, poner en su conocimiento que no será posible su asistencia a la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, que se llevará a cabo el día martes 25 de junio del presente, a las 04:00 pm en el Hemiciclo del Congreso de la República, por encontrarse participando en la Cumbre Mundial Anual del Foro Global de Mujeres Políticas que se realiza en Japón según acuerdo 266-2018-2019/MESA-CR.

Por tal motivo, agradeceré a usted se sirva tramitar la licencia correspondiente.

Atentamente



David D. Chuquispuma Campos
Asesor Congresista Tamar Arimborgo Guerra



ddch

Lima, 24 de junio del 2019

Oficio N° 150-2018-2019/LGV-CR

Señora
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de la Constitución y Reglamento
Presente. -

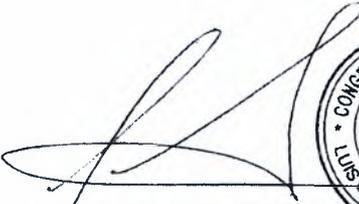
Ref.: Dispensa para la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento (25/06/2019)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente, y por especial encargo del Señor Congresista Luis Galarreta Velarde, solicitarle se sirva tramitar su dispensa para la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de la referencia por encontrarse realizando actividades correspondientes a la semana de representación.

Hago propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Arturo Alegría García
Asesor Despacho
Congresista Luis Galarreta Velarde





LGV/aag

Lima, 25 de junio de 2019

3:57 pm
25/06/19



Oficio CR-MFMM N^{ro}: 509-DSP-2018-2019

Señora:
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Congresista de la República
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. -

De mi especial consideración

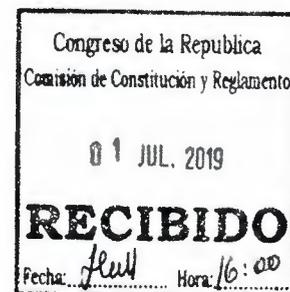
Por especial encargo del congresista Mario Fidel Mantilla Medina, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de solicitar se sirva otorgar **Licencia** para la Sesión Extraordinaria N° 23 que se realizará el día de hoy **martes 25 de junio a las 04:00 horas**, así mismo considerar la licencia para las siguientes sesiones que se realicen hasta el viernes 28 de junio, fechas en las que estaré presente en mi Región por motivo de Semana de Representación.

Segura de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,




FLORA CHÁVEZ SANCHEZ
ASESORA PRINCIPAL
CONGRESISTA MARIO MANTILLA



101

Lima, 25 de junio de 2019

OFICIO N°1595 - 2018-2019-AAG/CR

Señora congresista:

ROSA BARTRA BARRIGA

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Congreso de la República

Presente. -

**ASUNTO: Presenta licencia a sesión
de Comisión**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla muy cordialmente por medio del presente, así como en atención al encargo de la señora congresista Alejandra Amarayo Gaona, miembro titular de la Comisión que usted preside, hacerle llegar la solicitud de licencia al Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, que se llevará a cabo el día martes 25 a las 4pm, debido a que la congresista, viene realizando las actividades programadas por semana de representación en la ciudad de Arequipa.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial estima.

Atentamente,



ABEL HURTADO ESPINOZA
ASESOR
DESPACHO DE LA CONGRESISTA
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

AAG/AH
Reg.



Lima, 20 de junio de 2019



24/06/19
10:10 a

Carta N° 0397-2018-2019/AEOC-CR.

Señora Congresista:
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
PRESENTE. -

Asunto: Solicita se otorgue licencia al señor Congresista Alberto Eugenio Oliva Corrales

Es honroso dirigirme a Usted con la finalidad de expresarle mis saludos y a la vez, por especial encargo del señor Congresista Alberto Eugenio Oliva Corrales, solicitarle la licencia respectiva para las **sesiones de la Comisión de Constitución y Reglamento** del periodo anual de sesiones 2018-2019 que Usted preside, **que se programen los días 24, 25, 26 y 27 de junio de 2019**, toda vez que el señor Congresista en mención se encontrará de viaje oficial, participando en el evento "el compromiso parlamentario con los derechos humanos: identificar buenas prácticas y nuevas posibilidades de acción" que organiza la Unión Interparlamentaria y Naciones Unidas, a realizarse en las referidas fechas en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Adjunto copia del cargo de recepción de la solicitud de licencia oficial dirigida a la Presidencia, la invitación, el programa, el ticket de pasaje aéreo y del Memorando N° 463-2018-2019-OM-CR, en el que la Oficialía Mayor informa a la Dirección General de Administración que la Mesa Directiva acordó autorizar al Congresista Alberto Oliva Corrales para participar en el referido evento y otorgar los pasajes y viáticos correspondientes.

En razón de ello, solicito, la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 0044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, sea propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



JOSÉ IVAN PEÑA RONCEROS
ASESOR

Congresista: ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES



CARGO

Lima, 20 de junio de 2019

Oficio N° 0296-2018-2019-AOC/CR

Señor Congresista:
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
PRESENTE. -



De mi consideración.

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar mi saludo; y al mismo tiempo manifestarle que he sido invitado por la Unión Parlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a participar en el evento: "**El compromiso parlamentario con los derechos humanos: identificar buenas prácticas y nuevas posibilidades de acción**", que tendrá lugar los días 24, 25 y 26 de junio del año en curso en Ginebra, Suiza.

Mediante Memorando N° 463-2018-2019-OM-CR de fecha 14 de junio de 2019, que se adjunta al presente, la Oficialía Mayor informa a la Dirección General de Administración que la Mesa Directiva acordó autorizar al suscrito a participar en el referido evento y otorgar los pasajes y viáticos correspondientes.

En virtud de lo expuesto, solicito se me conceda la licencia oficial desde el día lunes 24 al día jueves 27 de junio de 2019, toda vez que el pasaje aéreo tiene como fecha de retorno el día 28 de junio en horas de la mañana. Adjunto al presente la carta de invitación, el programa de actividades y el itinerario del vuelo.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES
Congresista de la República

104



Unión Interparlamentaria
Por la democracia. Para todos.



El compromiso parlamentario con los derechos humanos: identificar buenas prácticas y nuevas posibilidades de acción

Seminario destinado a miembros de comités parlamentarios de derechos humanos, organizado por la Unión Interparlamentaria en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

**Del 24 al 26 de junio de 2019, Ginebra
Palais des Nations de las Naciones Unidas, Sala de Conferencias XXIII**

Sr. Daniel Enrique Salaverry Villa
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Av. Abancay s/n Plaza Bolívar
LIMA 1
Perú

Ginebra, 2 de mayo de 2019

Estimado Sr. Presidente,

La Unión Interparlamentaria (UIP) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) se complacen en invitar a los miembros de su **Comisión Justicia y Derechos Humanos** a participar en el seminario "El compromiso parlamentario con los derechos humanos: identificar buenas prácticas y nuevas posibilidades de acción". Es de nuestro agrado adjuntar el programa provisional, una nota con información práctica y el formulario de inscripción, disponibles también en línea.

Este seminario, destinado a miembros de comités parlamentarios de derechos humanos, ha sido concebido para identificar y mostrar ejemplos interesantes, en los cuales poder basarse, de compromiso parlamentario con los derechos humanos, también mediante la participación de los parlamentos en la labor de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluido el Examen Periódico Universal (EPU) y los organismos creados en virtud de tratados. En este encuentro también se analizarán los modos en que el parlamento puede promover la implementación simultánea y combinada de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las obligaciones contraídas por sus respectivos países en materia de derechos humanos. Asimismo, ofrecerá la oportunidad de debatir y examinar el proyecto de principios internacionales que apoyan la labor de los comités parlamentarios de derechos humanos y los elementos constitutivos de una herramienta de autoevaluación para los parlamentos en materia de derechos humanos.

./.

Sr. José Cevalco Piedra, Oficial Mayor del Congreso de la República
Sr. Iván Barrantes Cáceres Jefe de la Oficina de Protocolo y Asuntos Interparlamentarios
jcevascop@congreso.gob.pe;
ibarrantes@congreso.gob.pe;
vsifuentes@congreso.gob.pe;
Sra. Carla Melissa Romero Montero,
cromerom@congreso.gob.pe
misionperu@onuperu.org

105

El seminario está destinado a los miembros de comités parlamentarios de derechos humanos. Tendrá lugar en la Sala de Conferencias XXIII del Palais des Nations de las Naciones Unidas en Ginebra del 24 al 26 de junio en simultaneidad con el período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de manera que los participantes puedan asistir brevemente a las deliberaciones del Consejo.

Esperamos sinceramente que los miembros de su Comisión Justicia y Derechos Humanos participen en el seminario. Rogamos que su delegación esté compuesta por un máximo de cuatro personas, entre las que haya tanto mujeres como hombres y un miembro del personal parlamentario que preste servicios al comité pertinente, y que además refleje el espectro político representado en el comité.

Los idiomas de trabajo del seminario serán el español, el francés y el inglés. No obstante, las delegaciones que deseen traer a sus propios intérpretes podrán disponer de los equipos de interpretación por estricto orden de llegada. Todas las cuestiones relacionadas con visados, reservas hoteleras y viajes deben ser tramitadas por los propios participantes. Puesto que el seminario coincide con diversas reuniones internacionales relevantes en Ginebra y, por lo tanto, habrá una gran demanda de reservas hoteleras, los organizadores han realizado un número limitado de reservas previas en el Hotel Les Nations y el Hotel Royal a un precio especial. Se ruega a los participantes que deseen aprovechar esta posibilidad que cumplimenten el formulario adjunto de reserva hotelera a más tardar el **31 de mayo de 2019**, ya que las reservas previas quedarán anuladas en dicha fecha para toda habitación que no haya sido confirmada.

Asimismo, rogamos a los participantes que cumplimenten el formulario de inscripción adjunto y lo envíen a más tardar el **21 de junio de 2019**. Además, dado que el seminario se celebrará en las instalaciones de las Naciones Unidas, se ruega igualmente a los participantes que confirmen en línea su asistencia a más tardar el **14 de junio** proporcionando la información solicitada en: <https://reg.unog.ch/event/29266>. Esta inscripción adicional de asistencia es indispensable para asegurar su acceso al Palais des Nations de las Naciones Unidas.

Esperamos con agrado que su Parlamento participe en este importante evento.

Atentamente,



Martin Chungong
Secretario General de la Unión
Interparlamentaria



Michelle Bachelet
Alta Comisionada de las
Naciones Unidas para los
Derechos Humanos

El seminario está destinado a los miembros de comités parlamentarios especializados en derechos humanos. Los oradores son miembros de comités parlamentarios de derechos humanos, representantes de la UIP y de las Naciones Unidas, y miembros de instituciones nacionales de derechos humanos y de la sociedad civil. Tendrá lugar en el Palais des Nations de las Naciones Unidas en simultaneidad con el período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de manera que los participantes puedan asistir brevemente a las deliberaciones del Consejo.

El seminario se fundamentará, entre otros, en el manual sobre derechos humanos para parlamentarios elaborado por la UIP y ACNUDH; el informe de ACNUDH (HRC38/25) de mayo de 2018 titulado *Contribución de los parlamentos a la labor del Consejo de Derechos Humanos y a su examen periódico universal*; el informe del segundo período de sesiones del Foro de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, la Democracia y el Estado de Derecho *Los parlamentos como agentes fundamentales de la promoción de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho*; las recomendaciones y conclusiones de seminarios realizados anteriormente por la UIP y ACNUDH para la creación de capacidades parlamentarias; el manual de la UIP sobre la libertad de expresión (2018), y la labor del Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios de la UIP.



PROGRAMA PROVISIONAL

Lunes, 24 de junio de 2019

9:30 h **Registro de participantes**

10:00 h **Ceremonia inaugural**

- Sr. Martin Chungong, Secretario General de la Unión Interparlamentaria
- Sra. Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (mensaje por vídeo)
- Presidente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Embajador Coly Seck (Senegal)

10:30 h **Sesión I. ¿Cuál es el lugar de los parlamentos en la labor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los organismos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, y cómo pueden contribuir?**

Sin la acción de los parlamentos —ya sea aprobando leyes o supervisando las actuaciones gubernamentales— muy pocas recomendaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos llegarían a ser implementadas. Los parlamentos pueden debatir sobre los proyectos de informe nacional que se presentan ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el contexto de su Examen Periódico Universal (EPU), al igual que sobre los informes ante los organismos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados; participar en la presentación oficial de los informes ante estos mecanismos de las Naciones Unidas, y ayudar a velar por que sus recomendaciones sean implementadas.

Esta sesión tiene por objetivo examinar los distintos modos en que los parlamentos pueden involucrarse en las diferentes etapas de los procedimientos de presentación de informes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los organismos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados. Abordará los principales esfuerzos realizados en los últimos años por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) destinados a incluir de forma más sistemática en sus propias deliberaciones la labor de los parlamentos. Asimismo, se extraerán las lecciones aprendidas de estos esfuerzos y se debatirán otras maneras en que estos mecanismos de las Naciones Unidas pueden comprometerse con los parlamentos e involucrarlos directamente en su trabajo.

- S.E. Sr. Emilio Rafael Izquierdo Miño, Embajador, Representante Permanente de Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales en Ginebra
- Sr. Mélégué Traoré, ex-Presidente de la Asamblea Nacional de Burkina Faso
- Sra. Nicole Ameline, Vicepresidenta del CEDAW, Presidenta del Grupo de Trabajo del CEDAW y la UIP, y exparlamentaria de la Asamblea Nacional de Francia

Debate

12:30 h **Almuerzo**

14:00 h **Sesión II. Estudios de casos nacionales sobre la participación parlamentaria en el Examen Periódico Universal y en la labor de los organismos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados**

El Poder Ejecutivo —a menudo junto con las instituciones nacionales de derechos humanos— lleva las riendas en cuanto a la preparación y presentación de informes nacionales ante los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y el aseguramiento de la implementación de sus recomendaciones. Los parlamentos, en cambio, no suelen ser conscientes de este proceso, aunque esto está cambiando lentamente.

En esta sesión se examinarán tres estudios de casos nacionales interesantes en torno a la participación parlamentaria en el EPU o en el procedimiento de presentación de informes ante un organismo de las Naciones Unidas creado en virtud de tratados, también mediante el análisis de la interacción entre el parlamento y otras partes interesadas nacionales en el ámbito de los derechos humanos, en particular el Poder Ejecutivo, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil. Se examinará la labor de los mecanismos nacionales

108

para la presentación de informes y el seguimiento, los cuales son cada vez más numerosos en todo el mundo, así como su relación ideal con los parlamentos. Se identificará y abordará los obstáculos a una mayor participación parlamentaria. Al final de la sesión se preguntará por escrito a cada participante que indique tres ocasiones en las que él o ella participó, o tiene la intención de participar, en la labor de los mecanismos de presentación de informes de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

- Sra. Kim Pate, miembro del Comité Permanente de Derechos Humanos y parlamentaria del Senado de Canadá
- Sra. Nam In-Soon, miembro del Comité de Salud y Bienestar y parlamentaria de la Asamblea Nacional de la República de Corea
- Sr. Jurmi Wangchuk, Presidente del Comité de Derechos Humanos y Relaciones Exteriores y parlamentario de la Asamblea Nacional de Bhután
- Sr. Maxime Koné, Presidente del Comité de Derechos Humanos y Asuntos Generales e Institucionales y parlamentario de la Asamblea Nacional de Burkina Faso

Debate

15:45 h	<i>Pausa para café</i>
16:00 h	Continuación de la sesión II
17:15 h	Fin del día
17:30 h	Coctel de inauguración de la exposición sobre el 130º aniversario de la UIP (Palais des Nations, Salle des Pas Perdus)

Martes, 25 de junio de 2019

9:30 h Conversación de alto nivel entre la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Sra. Michele Bachelet, el Secretario General de la UIP, el Sr. Martin Chungong, y los parlamentarios

10:15 h **Sesión III. La protección de los derechos humanos en la esfera nacional: estrategias para una contribución parlamentaria mayor**

La prerrogativa parlamentaria en las áreas de adopción de legislación, supervisión de la actuación gubernamental, aprobación del presupuesto nacional, aprobación de la ratificación de tratados internacionales y cuestionamiento de las reservas existentes, además de la difusión pública y la participación de la ciudadanía, es fundamental a la hora de promover los derechos humanos. Para llevar a cabo lo anterior con efectividad, diversos parlamentos han establecido comités específicos dedicados a los derechos humanos.

En esta sesión se examinarán las mejores prácticas en el fomento de la supervisión parlamentaria, incluidas aquellas identificadas en el informe parlamentario mundial elaborado por la UIP y el PNUD en 2018. Desde una perspectiva basada en los derechos humanos se revisarán legislaciones y presupuestos, se estudiarán comités parlamentarios de derechos humanos que muestran solidez, y se analizará la actitud proactiva de los parlamentos en cuanto a las ratificaciones de los tratados internacionales y la retirada de las reservas. Asimismo, se analizará la participación parlamentaria en el desarrollo de planes nacionales de acción en la esfera de los derechos humanos. Al final de la sesión se pedirá a los participantes que aporten por escrito tres ejemplos concretos de los últimos años sobre un aspecto de su trabajo que haya ayudado a mejorar el disfrute de los derechos humanos en su país.

- Sra. Meg Munn, exparlamentaria (2001-2015) de la Cámara de los Comunes (Reino Unido) involucrada en la preparación y utilización del informe parlamentario mundial sobre supervisión parlamentaria elaborado por la UIP y el PNUD
- Sra. Janepher Nantume Egunyu, Presidenta del Comité de Derechos Humanos y parlamentaria de la Asamblea Nacional de Uganda
- Profesor Akmal Saidov, parlamentario de la *Oliy Majlis* (Asamblea Nacional) de Uzbekistán y Presidente del Comité de Instituciones Democráticas

Debate

12:30 h	<i>Almuerzo</i>
14:00 h	<p>Sesión IV. Desarrollar herramientas para ayudar a los parlamentos, en particular sus comités de derechos humanos, a ser más efectivos en la promoción y protección de los derechos humanos</p> <p><i>Los parlamentos, en particular sus comités de derechos humanos, juegan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos.</i></p> <p>Esta sesión se fundamentará en el informe HRC38/25 de las Naciones Unidas. Los participantes, en un ejercicio grupal, debatirán y examinarán el proyecto de principios y directrices relativos al papel de los parlamentos en la protección y realización del estado de derecho y los derechos humanos, e identificarán los elementos constitutivos de una herramienta de autoevaluación para los parlamentos en materia de derechos humanos. Además, se procederá a presentar la base de datos en línea de la UIP sobre los comités parlamentarios de derechos humanos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sr. Gianni Magazzeni, Jefe, Subdivisión del Examen Periódico Universal, División de los Mecanismos del Consejo de Derechos Humanos y de los Instrumentos de Derechos Humanos, ACNUDH• Sr. Rogier Huizenga, Responsable del Programa de Derechos Humanos de la UIP <p>Debate</p>
16:30 h	Asistencia a la sesión del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en la sala de conferencias situada dos pisos más arriba)

Miércoles, 26 de junio de 2019

9:30 h	<p>Sesión V. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y derechos humanos: más allá de la retórica de reconocer su sólida convergencia</p> <p><i>La mayoría de las metas de los ODS se fundamentan en el derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, será imposible avanzar en la realización de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible sin una firme implementación de los compromisos y obligaciones contraídos por los Estados en materia de derechos humanos. Pero lo opuesto es igualmente cierto: los Estados, al implementar las normas internacionales de derechos humanos, avanzan automáticamente a grandes zancadas hacia la realización de los ODS.</i></p> <p>En esta sesión se examinará el vínculo, que se refuerza de forma recíproca, entre los ODS y los derechos humanos. Aunque este vínculo parece obvio, aún no se ha hecho lo suficiente por garantizar un enfoque integrador que promueva sinergias reales en materia de planificación, implementación, supervisión y evaluación. Se debatirán modos concretos, incluidas buenas prácticas, de aunar ambas agendas en las esferas nacional e internacional.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sr. Rio Hada, Jefe de Equipo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Enfoque Temático, División de Procedimientos Especiales y Derecho al Desarrollo, OACNUDH• Sr. Abdoul Kassoum Touré, miembro del Comité de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y parlamentario de la Asamblea Nacional de Malí• Sra. Emily Christie, Asesor Principal en Derechos Humanos y Leyes, ONUSIDA <p>Debate</p>
12:30 h	<i>Almuerzo</i>
14:00 h	<p>Sesión VI. Crear un espacio propicio para la libertad de expresión, el diálogo y el respeto</p> <p><i>El libre flujo de ideas es indispensable para que la democracia funcione. Por ello, es fundamental que los parlamentarios, los periodistas, la sociedad civil y otras partes interesadas deseen contribuir al debate público, y que lo puedan hacer con efectividad y libertad.</i></p>

En esta sesión se examinará el derecho a la libertad de expresión y las medidas que los parlamentos pueden adoptar para protegerlo. Asimismo, en el contexto de una creciente represión de la libre expresión en algunos lugares, además de los incidentes cada vez más frecuentes de discurso de odio y noticias falsas, se analizarán las restricciones, admisibles y no admisibles, a la libertad de expresión en virtud del derecho internacional. Se examinarán distintos modos de crear puentes genuinos a favor de los derechos humanos dentro del parlamento, así como entre el parlamento, la sociedad civil y los medios de comunicación.

- Sra. Aleksandra Jerkov, Presidenta del Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios de la UIP y parlamentaria de la Asamblea Nacional de Serbia
- Sr. James Lawless, Portavoz de Ciencia, Tecnología, Investigación y Desarrollo y parlamentario de la *Dáil Éireann* (Asamblea Nacional) de Irlanda
- Sr. Momodou Jallow, miembro de la delegación sueca a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) y del Parlamento de Suecia
- Sra. Katharina Rose, Representante en Ginebra de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI)

Debate

17:00 h

Sesión de clausura

111

ELECTRONIC TICKET
PASSENGER ITINERARY/RECEIPT

NAME: OLIVA/ALBERTO

ETKT NBR: 544 5082072544

ISSUING AIRLINE: LATAM AIRLINES PERU
ISSUING AGENT: TRAVEL GROUP PERU LIMA PE /X032AYO
DATE OF ISSUE: 18JUN19 IATA: 91-777825

BOOKING REFERENCE: WBKSTN/AA BOOKING AGENT: X032AYO
CUSTOMER NBR: 2016174912
NAME REF: RUC20161749126 TOUR CODE: UJL0VFXV

DATE	AIRLINE	FLT	CLASS	FARE BASIS	STATUS
22JUN	LATAM AIRLINES GROUP	2484	ECONOMY	HLESE30F	CONFIRMED
	LV: LIMA		AT: 1845		
	AR: MADRID		AT: 1350		
	OPERATED BY LATAM AIRLINES PERU				
	BAGS: 1PC				
23JUN	LATAM AIRLINES GROUP	5399	ECONOMY	HLESE30F	CONFIRMED
	LV: MADRID		AT: 1545		
	AR: GENEVA		AT: 1740		
	OPERATED BY IBERIA FOR LATAM AIRLINES GR				
	BAGS: 1PC				
27JUN	LATAM AIRLINES GROUP	5394	ECONOMY	HLESE30F	CONFIRMED
	LV: GENEVA		AT: 1825		
	AR: MADRID		AT: 2025		
	OPERATED BY IBERIA FOR LATAM AIRLINES GR				
	BAGS: 1PC				
28JUN	LATAM AIRLINES GROUP	2485	ECONOMY	HLESE30F	CONFIRMED
	LV: MADRID		AT: 0035		
	AR: LIMA		AT: 0600		
	OPERATED BY LATAM AIRLINES PERU				
	BAGS: 1PC				

ENDORSEMENTS: RUC20341841357 PAYONLYINUSD/NONEND-REF/CHG SEE PENALTY

FARE CALC: LIM LA X/MAD LA GVA Q LIMGVA230.00M913.00IA X/MAD LA LIM Q GV
ALIM230.00M913.00NUC2286.00END ROE1.00

FORM OF PAYMENT: CA
FARE: USD2286.00
TAX: USD514.83

TOTAL: USD2800.83

TAXES/FEES/CARRIER IMPOSED CHARGES:

411.48PE	15.00DY	30.43HW	25.12JD	4.70QV
1.36OC	26.74CH			

FOID:40044815

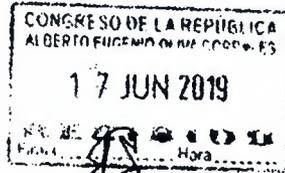
THE CARRIAGE OF CERTAIN HAZARDOUS MATERIALS, LIKE AEROSOLS, FIREWORKS,
AND FLAMMABLE LIQUIDS, ABOARD THE AIRCRAFT IS FORBIDDEN. IF YOU DO NOT
UNDERSTAND THESE RESTRICTIONS, FURTHER INFORMATION MAY BE OBTAINED
FROM YOUR AIRLINE.

112

DATA PROTECTION NOTICE: YOUR PERSONAL DATA WILL BE PROCESSED IN ACCORDANCE WITH THE APPLICABLE CARRIERS PRIVACY POLICY AND, IF YOUR BOOKING IS MADE VIA A RESERVATION SYSTEM PROVIDER (GDS), WITH ITS PRIVACY POLICY. THESE ARE AVAILABLE AT [HTTP://WWW.IATATRAVELCENTER.COM/PRIVACY](http://www.iatatravelcenter.com/privacy) OR FROM THE CARRIER OR GDS DIRECTLY. YOU SHOULD READ THIS DOCUMENTATION, WHICH APPLIES TO YOUR BOOKING AND SPECIFIES, FOR EXAMPLE, HOW YOUR PERSONAL DATA IS COLLECTED, STORED, USED, DISCLOSED AND TRANSFERRED.

NOTICE

CARRIAGE AND OTHER SERVICES PROVIDED BY THE CARRIER ARE SUBJECT TO CONDITIONS OF CARRIAGE, WHICH ARE HEREBY INCORPORATED BY REFERENCE. THESE CONDITIONS MAY BE OBTAINED FROM THE ISSUING CARRIER. PASSENGERS ON A JOURNEY INVOLVING AN ULTIMATE DESTINATION OR A STOP IN A COUNTRY OTHER THAN THE COUNTRY OF DEPARTURE ARE ADVISED THAT INTERNATIONAL TREATIES KNOWN AS THE MONTREAL CONVENTION, OR ITS PREDECESSOR, THE WARSAW CONVENTION, INCLUDING ITS AMENDMENTS /THE WARSAW CONVENTION SYSTEM/ MAY APPLY TO THE ENTIRE JOURNEY, INCLUDING ANY PORTION THEREOF WITHIN A COUNTRY. FOR SUCH PASSENGERS, THE APPLICABLE TREATY, INCLUDING SPECIAL CONTRACTS OF CARRIAGE EMBODIED IN ANY APPLICABLE TARIFFS, GOVERNS AND MAY LIMIT THE LIABILITY OF THE CARRIER. CHECK WITH YOUR CARRIER FOR MORE INFORMATION.



MEMORANDO

N° 463-2018-2019-OM-CR

Señora : Karín Bustamante Hidalgo
Directora General de Administración

Asunto : Acuerdo 265-2018-2019/MESA-CR

Fecha : Lima, 14 de junio de 2019

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que la Mesa Directiva el 14 de junio del año en curso, tomó el siguiente acuerdo:

"Pedido para que los Congresistas Oliva Corrales y Mulder Bedoya, participen en el Seminario "El compromiso parlamentario con los derechos humanos: identificar buenas prácticas y nuevas posibilidades de acción", en Suiza, del 24 al 26 de junio de 2019"

Considerando los criterios establecidos en el Acuerdo 027-2016-2017/MESA-CR del 23 de agosto de 2016, y contando con la opinión de la Segunda Vicepresidencia del Congreso emitido mediante los Memorándums 0188 y 0194-2018-2019-SV-STB-CR.

Visto el Oficio 217-2018-2019-CJDDHH/CR, del Congresista Alberto Oliva Corrales, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual solicita participar en el seminario denominado "El compromiso parlamentario con los derechos humanos: identificar buenas prácticas y nuevas posibilidades de acción", organizado por la Unión Interparlamentaria en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que se realizará en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 24 al 26 de junio de 2019; con el otorgamiento de los pasajes y viáticos correspondientes para participar en dicho evento.

Estando a lo informado por las Oficinas de Protocolo y Asuntos Interparlamentarios y de Planeamiento y Presupuesto, emitidas a través de las Hojas Informativas 091 y 094-2018-2019/OPAI-OM/CR y los Informes 833 y 916-2019-OPP-DGA/CR, respectivamente.

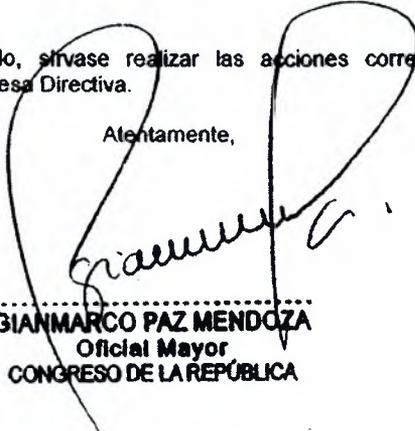
Se acordó:

1. Autorizar a los Congresistas Alberto Eugenio Oliva Corrales y Claudio Mauricio Mulder Bedoya, para participar en el seminario denominado "El compromiso parlamentario con los derechos humanos: identificar buenas prácticas y nuevas posibilidades de acción", que se realizará en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 24 al 26 de junio de 2019.
2. Disponer que la Dirección General de Administración realice las acciones administrativas necesarias, a fin de otorgarles los pasajes en clase económica y los viáticos correspondientes, debiendo considerarse un día antes y un día después del evento, según itinerario de viaje."

=====

En atención a lo señalado, sírvase realizar las acciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Mesa Directiva.

Atentamente,



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cc: Segunda Vicepresidencia /
Despacho congresista Oliva Corrales /
Despacho congresista Mulder Bedoya /

114